



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo II

MARTES 30 ABRIL 1935

Núm. 120.—Página 873

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que la Junta Nacional de Bibliografía y Tecnología Científicas pasará a depender de la Academia Nacional de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Página 874.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Argimiro Maestro de León pase a continuar sus servicios al Consulado de Düsseldorf.—Página 874.

Otro nombrando a D. Enrique Albela y Ande Cónsul en Larache.—Página 875.

Otro disponiendo que D. Manuel del Moral y Pérez Aloe, Ministro Plenipotenciario de tercera clase en la Legación de España en La Asunción, pase a continuar sus servicios, en comisión, al Consulado general de la Nación en Orán.—Página 875.

Ministerio de la Guerra.

Decreto promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Estado Mayor D. Emilio Araujo Vergara.—Página 875.

Ministerio de Marina.

Decreto concediendo el empleo de General de brigada honorario al Coronel de Infantería de Marina, retirado, D. Francisco Javier de Beránger y Carrera.—Página 875.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que proceda a la contratación directa con la Sociedad Española del Acumulador Tudor del servicio de reemplazo de

la batería de acumuladores del submarino "B-5".—Página 875.

Otro disponiendo que el Contralmirante de la Armada D. Pedro Zarrandona y Posadillo quede en la situación de disponible forzoso.—Página 875.

Otro promoviendo al empleo de General Maquinista de la Armada al Coronel D. Abraham Alonso Méndez.—Páginas 875 y 876.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto creando el Instituto del Libro Español.—Páginas 876 y 877.

Otro estableciendo en todas las Facultades de Filosofía y Letras de la Nación el plan de estudios que fué concedido a las de Madrid y Barcelona por Decreto de 15 de Septiembre de 1931.—Página 877.

Otro disponiendo que los apartados a) y b) del artículo 2.º del Decreto de 15 de Septiembre de 1931 queden redactados en la forma que se inserta.—Páginas 877 y 878.

Otro restableciendo en todo su vigor el Decreto sobre provisión de Becas de 16 de Octubre de 1934 y las Ordenes de las fechas que se indican.—Página 878.

Otro creando en este Ministerio una Comisión Central de Colonias, cantinas y roperos escolares, presidida por el Director general de Primera enseñanza.—Páginas 878 y 879.

Otros aprobando los proyectos redactados para construir en los puntos que se indican edificios para Escuelas.—Páginas 879 y 880.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto aprobando el proyecto reformado de la presa de embalse del pantano del Rumbiar (Jaén).—Página 880.

Otro autorizando al Ministro de este

Departamento para ejecutar, por contrata, la construcción de la presa del barranco de Los Propios (Gran Canaria).—Página 880.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase de este Ministerio a D. José Ruiz Carmona.—Páginas 880 y 881.

Otros autorizando al Ministro de este Departamento para contratar la ejecución de las obras que se mencionan.—Página 881.

Ministerio de Agricultura.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la ejecución de la ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo de 1935.—Páginas 881 a 887.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Mayo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 887.

Ministerio de la Gobernación.

Orden relativa al Reglamento del Parque Automovilista de la Guardia civil.—Páginas 887 a 890.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Página 891.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo inter-

puesto por doña María Díaz Corral, contra la Orden de este Ministerio de fecha 1.º de Septiembre de 1931. Páginas 891 y 892.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que D. Gerardo Robles Baonza, Administrador del Sanatorio Antituberculoso Nacional de "El Neveral" (Jaén), quede en comisión en la Secretaría particular de este Departamento. — Página 892.

Otras ídem queden sin efecto los nombramientos de los señores que se mencionan para los cargos que se indican de las Comisiones provinciales que se citan, y nombrando para las mismas a los señores que se mencionan. — Páginas 892 y 893.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que las expediciones a Francia de naranjas dulces y agrias, mandarinas, sacumias y clementinas deberán ir provistas de una autorización para exportar que se expedirá por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria. — Página 893.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Dirección de Política.—Convenio Hispanobritánico relativo a la mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales, firmado en Londres el 27 de Junio de 1929. — Página 893.
Ídem internacional relativo a la unificación de Estadísticas de causas

de muerte, firmado en Londres el 19 de Junio de 1934. — Página 893.

Idem íd. relativo a la circulación de automóviles, firmado en París el 24 de Abril de 1926. — Página 893.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente promovido por D. Ceferino Gutiérrez, vecino de Nueva (Llanes-Asturias), solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Página 893.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamos solicitados por los señores que se indican para las Industrias que se mencionan. — Página 894.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Circular relativa a la forma de provisión de interinidades y sustituciones del Magisterio nacional, mediante listas de aspirantes firmadas en las provincias automáticamente por orden alfabético de apellidos. — Página 894.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Designando a los Maestros y Maestras que se citan para que efectúen el curso normal de especialización en la enseñanza de sordomudos. — Página 895.

Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Anunciando que el trabajo presentado por D. Serafín Blanco Pazos al concurso "Paredes Guillén" no ha sido merecedor del premio ofrecido, y disponiendo se reproduzca dicho concurso. — Página 895.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Aprobando como crédito para el servicio de abasteci-

miento de las señales aisladas, durante el segundo trimestre del año actual, la cantidad de 50.000 pesetas. — Página 896.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Nigrán (Pontevedra), quede constituido en la forma que se inserta. — Página 898.

Rectificando el anuncio de la plaza de tercera categoría de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad del segundo distrito del Ayuntamiento de Ezcaray (Logroño), inserto en la GACETA de 4 del actual. — Página 898.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Anuncio relativo a la obtención de licencias para la exportación de naranjas y mandarinas. — Página 898.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Disponiendo que para venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo, rijan durante el mes de Mayo próximo los mismos precios vigentes en el actual. — Página 898.

INDICE de Leyes, proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La Junta Nacional de Bibliografía y Tecnología Científicas, creada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Abril de 1921, desarrolló durante muchos años una ingente labor, que la República reconoce y aplaude.

Pero su actividad fué decayendo en los últimos tiempos, por fallecimiento de varios de sus miembros más destacados, que no fueron sustituidos, y por falta de salud de otros, entre ellos de su insigne Presidente, excelentísimo Sr. D. Leonardo Torres Quevedo.

Con fecha 13 de Julio último, este señor envió al Ministerio de Instrucción pública una comunicación manifestando la situación de la labor de la referida Junta, tal como se halla constituida, y proponiendo se encargue su reorganización, con entrega del material y trabajos de que dispone, a al-

gún organismo científico que ofrezca garantía de que la labor interrumpida se reanude e intensifique:

Considerando atendibles estas razones y que el organismo más indicado para esta misión es la Academia Nacional de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Nacional de Bibliografía y Tecnología Científicas, constituida por Decreto de 19 de Abril de 1921, pasará a depender de la Academia Nacional de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, que procederá a su reorganización y se hará cargo del local y material de todo género que aquélla posee, para continuar la obra científica emprendida por la misma.

Artículo 2.º La Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales someterá a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el Reglamento por que la Junta habrá de regirse en su nueva etapa.

Dado en Madrid a veintisiete de

Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Argimiro Maestro de León, Secretario de primera clase en el Consulado de la Nación en Larache,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado en Düsseldorf.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y consultada la Secretaría técnica de Marruecos, en atención a las circunstancias que concurren en don Enrique Albela y Ande, Secretario de primera clase, nombrado en el Consulado de la Nación en Düsseldorf,

Vengo en nombrarle Cónsul en Larache, debiendo percibir los emolumentos correspondientes con cargo al título noveno, capítulo tercero, artículo primero, del presupuesto del Majzén.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Manuel del Moral y Pérez-Aloe, Ministro plenipotenciario de tercera clase, en la Legación de España en La Asunción, pase a continuar los suyos, en comisión, y conservando el puesto de que es titular, al Consulado general de la Nación en Orán.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor, número 1 de la escala de su clase, D. Emilio Araújo Vergara, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada con la antigüedad del día 21 del corriente mes, en la vacante producida por pase a primera reserva de D. Manuel Nieves Coso.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Por las circunstancias especiales que concurren en el Coronel retirado de Infantería de Marina D. Francisco Javier de Beránger y Carrera, el que, además, reúne las condiciones exigidas por la Ley de 26 de Noviembre de 1931, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario de Infantería de Marina en la situación de retirado en que se encuentra.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JAVIER DE SALAS Y GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en el punto segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, proceda a la contratación directa con la Sociedad Española del Acumulador "Tudor" del servicio de reemplazo de la batería de acumuladores del submarino "B-5", por un valor total de 267.417 pesetas.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JAVIER DE SALAS Y GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Pedro Zarradona y Posadillo quede en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JAVIER DE SALAS Y GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de General Maquinista de la Armada, en vacante producida por pase a la situación de reserva del de este empleo D. Gerardo Rego Blanco, al Coronel D. Abraham Alonso Méndez, con antigüedad de 24 de Abril del corriente año y nombrándole Jefe de los Servicios y de la Sección de Máquinas del Ministerio de Marina.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JAVIER DE SALAS Y GONZÁLEZ.

Extracto de los servicios del Coronel Maquinista D. Abraham Alonso y Méndez.

Nació en Redes (La Coruña) en 24 de Febrero de 1878.

Ingresó en 1894 como aprendiz Maquinista.

Ascendió a tercer Maquinista en 1897; a segundo Maquinista, en 1904; a primer Maquinista, en 1914; a Maquinista Oficial de segunda, en 1916; a Maquinista Oficial de primera, en 1921; a Maquinista Jefe, en 1928; a Maquinista Subinspector, en 1931, y a Coronel Maquinista, en 1933.

Buques en que estuvo embarcado.

Vapores "Argos", "Isla de Luzón" y "Uranus".

Transporte "General Alava".

Cañoneros "Lanao", "Mariveles", "Marqués de la Victoria", "Marqués de Molins".

Contratorpederos "Terror", "Osado" y "Proserpina".

Cruceros "Reina Cristina", "Don Antonio de Ulloa", "Velasco", "Don Juan de Austria" y "Emperador Carlos V".

Acorazados "Victoria", "España" y "Alfonso XIII".

Habiendo desempeñado los cargos de Jefe de Máquinas en los cañoneros "Marqués de la Victoria" y "Marqués de Molins" y contratorpedero "Proserpina", y el de Inspector de Máquinas de la Escuadra.

Navegó por los mares de Europa, Asia, Africa y Oceanía.

En 1899, embarcado en el transporte "General Alava", asistió a las operaciones de guerra llevadas a cabo en Zamboanga y a la evacuación de ambas Garolinas.

En tierra ha desempeñado los siguientes destinos.

Factoría del Arsenal de Cavite.
Estación Naval de Isabel de Basián.

Factoría del Arsenal de Ferrol.
Factoría del Arsenal de la Carraca.
Ramo de Ingenieros de Ferrol.
Comisión Inspector de Ferrol.
Comisión de Marina en Europa.

Profesor de la Academia de Ingenieros y Maquinistas.

Director de la Academia de Maquinistas.

Estado Mayor del Departamento de Cartagena y Jefatura de Armamentos del Arsenal.

Comisión permanente de Combustible en Gijón.

Inspector de Máquinas de la Base Naval Principal de Ferrol.

Jefe de los Servicios de Máquinas de la Base Naval Principal de Ferrol.

General Jefe de la Sección de Máquinas del Ministerio de Marina (interino).

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes.

Cruz de Plata del Mérito Militar, roja.

Medalla de la Campaña de Melilla.

Medalla de la Paz de Marruecos.

Cruz de San Hermenegildo.

Distintivo del Profesorado.

Cuenta este Jefe con más de cuarenta años de servicios efectivos, y de ellos mil cuatrocientos veinticuatro días de mar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La información recibida en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como consecuencia de la Orden ministerial de 1.º de Marzo del corriente año, ha puesto de manifiesto una serie de problemas en torno al libro español, y una o varias disposiciones ministeriales, por muy meditadas que fuesen y aun resolviendo aspectos fundamentales de esta cuestión, serían ineficaces ante el gran tema del libro español, que es, en suma, el pensamiento español.

Precisase, pues, la creación de un organismo que, dotado de medios económicos y de amplia autonomía y en el que estén reflejados los supremos intereses públicos, los de los autores, editores, libreros y exportadores, dé continuidad y permanencia a la labor que al Estado le toca realizar en este aspecto fundamental de la cultura.

Para intensificar la producción y difusión del libro deberá el Estado apoyar y auxiliar a las entidades que ya actúan en ese campo, pero sin sustituirlas en sus actividades. Deberá más bien prestarles, en determinadas condiciones, un auxilio económico directo, pero sobre todo prestarles un apoyo indirecto, realizando aquellas funciones que escapan a la capacidad de las Empresas privadas, aportando el auxilio de sus organismos técnicos y soportando gastos poco reproductivos en plazo breve, pero que a la larga pueden producir una intensificación y un perfec-

cionamiento en la producción y difusión de nuestros libros.

Tampoco deberá el deseo de expansión exterior hacer olvidar la importancia de intensificar el mercado interior. El Estado tiene a su disposición numerosos medios de aumentar la afición al libro, de intensificar la demanda. Entre ellos ninguno tan eficaz como las Bibliotecas. Estas tienen hoy una dotación claramente insuficiente; cualquier gran Biblioteca extranjera tiene un presupuesto de adquisiciones de libros superior a lo que gasta el Estado español en todas sus Bibliotecas.

En cuanto a la creación de depósitos para la venta del libro español no parece que deba ser emprendida directamente por el Estado, sino por los productores mismos asociados para estos fines. El Estado deberá solamente ayudar a su creación y sostenimiento allí donde no alcance la capacidad de las Empresas privadas; y también para tal empeño podrá el Estado aportar su ayuda indirecta. Pero su realización por el Estado mismo, además de que sería antieconómica e ineficaz, traería fácilmente consigo una ingerencia demasiado pesada del Estado sobre la producción y difusión de las ideas.

De ningún modo ha de enfocarse la obra de la producción y difusión del libro español como una Empresa imperialista, con detrimento de los intereses de los demás países hispánicos, sino como obra que debe realizarse por medio de la cooperación de todos los países de lengua española, para lograr la comunicación y difusión del libro español. Esta ha de ser la más clara expresión de nuestra unidad idiomática y cultural. La cultura de lengua española debe presentarse unida ante el mundo para lograr la altura a que tiene derecho, y de esta unión todos los países que la forman saldrán beneficiados.

Por las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

En la Biblioteca Nacional, y como complemento de la acción de su Patronato, se crea el Instituto del Libro Español.

Artículo 1.º Será Presidente del mismo un Vocal del Patronato, y estará constituido por un representante de cada uno de los Organismos siguientes:

Ministerio de Estado, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de Industria y Comercio, Consejo Nacional de Cultura, Consejo Superior de Comercio, Industria y Navegación; Junta de

Relaciones Culturales, Junta de Intercambio y Adquisición de Libros para Bibliotecas públicas, Unión Ibero-Americana, Asociación de la Prensa de Madrid, Agrupación de Editores, Sindicato Exportador del Libro Español, dos representantes de la Cámara Oficial del Libro, de Madrid; otros dos de la Cámara Oficial del Libro, de Barcelona, y seis Vocales designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, uno de ellos Jefe de Administración del mismo.

Actuará de Secretario un funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos designado por el Instituto.

Artículo 2.º Compete al Instituto:

1. Formar y difundir la bibliografía del libro en lengua española, coordinando sus actividades con otros organismos ya existentes que se ocupan de la materia, cuidando muy especialmente de la propaganda del libro español en su doble aspecto: comercial y cultural.

2. Cooperar con el Depósito legal y con el Registro de la Propiedad Intelectual, a fin de lograr la máxima eficacia en la función de estos organismos, base necesaria para poder realizar los fines del Instituto.

3. Llevar la estadística comercial de la producción del libro y el registro de autorizaciones y contratos con autores y editores extranjeros, para la traducción de sus libros en lengua española.

4. Vigilar los Tratados de propiedad literaria, especialmente en los países de habla española, en cuanto se refiere al libro, y preparar nuevos Convenios y Conferencias y Congresos para su protección y difusión.

5. Realizar cada año un plan de publicaciones para completar o perfeccionar la bibliografía española en lo referente a temas que demande la función cultural del Estado.

6. Organizar periódicamente ferias y exposiciones del libro de lengua española en el extranjero.

7. Suscitar y apoyar la mejora técnica y artística de la producción del libro español.

8. Auxiliar directa o indirectamente a la iniciativa privada. El régimen de subvenciones y de auxilios indirectos estará siempre motivado por los resultados obtenidos para la expansión del libro español.

9. Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá crear delegaciones, tanto en los países de habla española como en otros en los que el interés del libro hispánico lo haga necesario. Estas delegaciones en unos casos apoyarán y en otros suscitarán la

creación de los depósitos del libro español.

Artículo 3.º La dotación del Instituto estará constituida por las sumas que la ley de Presupuestos determine, autorizándose al mismo para que pueda recibir para sus fines cantidades en metálico a título de donativo o legado y subvenciones de entidades públicas y privadas, cuya inversión ha de justificarse ante el Ministerio de Instrucción pública, conforme a los Reglamentos vigentes.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

RAMÓN PRIETO BANCES.

Concedida por Orden ministerial de 25 de Octubre de 1932 a todas las Facultades de Filosofía y Letras autorización para poner en vigor el plan autonómico establecido en el Decreto de 15 de Septiembre de 1931, muchas de esas Facultades han iniciado ya el desenvolvimiento de dicho plan; otras no lo han hecho todavía o lo han hecho sólo en parte, y todas tropiezan con dificultades al querer coordinar sus trabajos y enseñanzas. Es, pues, necesario establecer entre las Facultades de Filosofía y Letras la necesaria armonía y cohesión.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda establecido en todas las Facultades de Filosofía y Letras de la Nación el plan de estudios que fué concedido a las de Madrid y Barcelona por Decreto de 15 de Septiembre de 1931.

Artículo 2.º Los títulos que podrán obtenerse en estas Facultades serán los siguientes:

Madrid y Barcelona: Todos los contenidos en el Decreto de 15 de Septiembre de 1931.

Granada: Filología moderna, a base de español, y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Santiago: Historia moderna y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Zaragoza: Historia Medieval y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Valladolid: Historia Moderna y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Salamanca: Filología Clásica y Filología Moderna, a base de español, y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Sevilla: Historia Moderna y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Valencia: Historia Moderna y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Artículo 3.º Las Facultades que lo deseen, en uso de su autonomía, podrán conceder certificados de estudios especializados que no formen licenciatura.

Artículo 4.º Todas las Facultades podrán expedir el certificado de estudios pedagógicos a que se refiere el Decreto de 27 de Enero de 1932.

Artículo 5.º Todos los títulos expedidos por las Facultades serán, en todo caso, el de Licenciado en Filosofía y Letras, añadiéndose entre paréntesis mención de la especialidad cursada por el alumno. El denominado hasta aquí certificado de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, llevará en adelante el nombre de Licenciado en Filosofía y Letras, añadiéndose entre paréntesis la mención de esta especialidad.

El título de Licenciado en Filosofía y Letras con mención de cualquier especialidad, habilitará para hacer oposiciones a cualquiera Cátedra de la Sección de Letras de los Institutos de Segunda enseñanza y de Normales, y para el ingreso en el Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo 6.º El denominado hasta el presente examen de ingreso en la Facultad de Filosofía y Letras, será, en adelante, primer examen y se verificará, en todo caso, al término del curso o preparatorio, siendo obligatoria la matrícula en éste y la verificación del referido primer examen. La escolaridad para las Facultades de Filosofía se contará a partir de la aprobación del primer examen.

Artículo 7.º Este primer examen tendrá como mínimo las siguientes pruebas:

a) Escrituras. Primero: versión latina de texto fácil permitiéndose el uso de diccionario y gramática.

Segundo: composición española, que consistirá en el desarrollo de un tema elegido por el examinando entre tres propuestos por el Tribunal.

b) Orales. Primero: lectura y comentario gramatical, filológico y literario de un pasaje de autor moderno y contemporáneo.

Segundo: contestación a preguntas sobre Historia general y de la Cultura,

Tercero: contestación a preguntas sobre elementos de Filosofía.

Cuarto: lectura y traducción sin diccionario de un texto francés moderno.

Artículo 8.º Los exámenes intermedio y finales se ajustarán a las normas establecidas en el Decreto de 15 de Septiembre de 1931.

Artículo 9.º El título de Doctor se conferirá en las Facultades de Madrid y Barcelona. Las demás Facultades podrán designar Ponente de tesis doctoral bajo cuya vigilancia se haga ésta. El Ponente formará parte, como Vocal con voz y voto, del Tribunal examinador. El acto de celebración del grado de Doctor, de acuerdo con las disposiciones vigentes, tendrá lugar al año de haberse recibido en la Facultad que doctore la comunicación acerca del tema y Ponente designado.

Artículo 10. Cuando vaque una Cátedra en una Facultad de Filosofía y Letras, ésta informará al Ministerio sobre la necesidad de proveerla con el mismo nombre o de variar la disciplina a que se destina.

Artículo 11. Para mutua compenetración y asesoramiento y para exponer ante el Ministerio las necesidades de las Facultades de Filosofía y Letras, los becarios de las mismas se reunirán, por lo menos, una vez al año en Madrid durante las vacaciones de Primavera, previa convocatoria por el Decano de Madrid.

Artículo 12. Las Facultades de Filosofía y Letras podrán organizar entre ellas el intercambio de Profesores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Facultades de Filosofía y Letras donde existan Cátedras vacantes, el anuncio de cuya provisión no haya vencido, produciendo derecho a favor de los solicitantes, propondrán con toda urgencia al Ministerio de Instrucción pública las modificaciones oportunas en las convocatorias para ponerlas de acuerdo con el plan establecido en el artículo 1.º

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

RAMÓN PRIETO BANCES.

El establecimiento del examen de ingreso en la Universidad, existiendo en la Facultad de Filosofía y Letras desde el Decreto de 15 de Septiembre de 1931, un examen denominado también de ingreso, podría dar lugar a suposiciones e interpretaciones erróneas, como serían las de que esos exámenes,

llamados ambos de ingreso, se superponen o se anulan uno a otro. Ahora bien; el sentido filosófico, literario, histórico e instrumental (lengua latina) que tiene la formación exigida para los estudios de Filosofía y Letras, no es el mismo de carácter general que se ha dado al examen de ingreso en la Universidad.

Por ello resulta conveniente rectificar los términos que en los Decretos de 15 de Septiembre de 1931 y de 20 de Diciembre de 1934, se emplean al aludir a ese primer examen de la Facultad de Filosofía y Letras.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los apartados a) y b) del artículo 2.º del Decreto de 15 de Septiembre de 1931, quedan redactados como sigue:

"a) Haber estado matriculado en el curso preparatorio y haber realizado con éxito el primer examen de conjunto, al término del mismo.

b) Haber estado inscrito en la Facultad durante tres cursos (contados a partir de la aprobación del primer examen), uno a lo menos en cada una de las materias que integran las pruebas respectivas."

Artículo 2.º Los artículos del Decreto de 20 de Diciembre de 1934, que a continuación se citan, quedan redactados en la forma siguiente:

"Artículo 2.º Los Maestros de Primera enseñanza podrán (previo el examen de ingreso en la Universidad) matricularse en el curso preparatorio y sufrir el primer examen de conjunto. Deberán declarar en la instancia dirigida al Decano, si están o no en posesión del título de Bachiller. Ningún Maestro, aunque sea Bachiller por el plan de 1931, estará exento del examen de ingreso en la Universidad, ni del primer examen de conjunto de la Facultad.

Artículo 3.º Todos los Maestros, Bachilleres o no, deberán hacer íntegros los estudios del curso preparatorio y sufrir el primer examen de conjunto en su totalidad, incluso la prueba de Latín.

Artículo 4.º Solamente los Maestros que posean el título de Bachiller, podrán obtener títulos de Licenciado en Secciones distintas de la de Pedagogía.

Artículo 5.º Los Maestros nacionales podrán matricularse en la Facultad en las condiciones señaladas por los artículos anteriores; pero no podrán ser autorizados a ausentarse de sus Escuelas con el objeto de cursar el año preparatorio en la Facultad. Obtendrán

a su petición el permiso para trasladarse a Madrid durante los días que haya de durar el primer examen de conjunto.

Artículo 6.º Los Maestros nacionales que hayan aprobado el primer examen de conjunto de la Facultad, practicarán un ejercicio de oposición, cuyas pruebas reglamentará y dirigirá la Facultad. Los quince Maestros nacionales que cada año obtengan los quince primeros puestos en la citada oposición recibirán autorización para permanecer ausentes de sus Escuelas. Esta autorización será anual, pero prorrogable en las condiciones que señala el artículo 8.º, y se entenderá como permiso especial, que no merma la antigüedad en el Escalafón, ni impide el percibo normal del sueldo personal, ni el ascenso natural. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará y pagará a los Maestros que interinamente se encarguen de las Escuelas cuyos titulares hayan recibido esta autorización para estudiar en las aulas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, a cuyo efecto consignará la cantidad necesaria en los presupuestos o procederá a la creación del número de plazas necesario, en análoga forma a la prevista para los alumnos Maestros del grado profesional del Magisterio en el Decreto de 22 de Septiembre último (GACETA del 25).

Artículo 7.º Los Maestros nacionales que hayan aprobado el primer examen de conjunto de la Facultad, pero que no figuren entre los quince primeros de la oposición citada en el artículo 6.º, recibirán autorización para ausentarse de sus Escuelas, dejando en ellas un sustituto personal en la forma prevista en la Orden de 17 de Noviembre último.

Artículo 8.º La autorización anual a que hace referencia el artículo 6.º será prorrogada dos veces más, si la Facultad informa favorablemente a ello; de suerte, que el Maestro nacional que hubiere aprobado el primer examen de conjunto, pueda asistir durante tres años a las aulas universitarias. Si al cabo de estos tres años el Maestro no logra el título de Licenciado, cesará en el uso de la autorización referida, pero podrá continuar un cuarto año ausente de su Escuela, aunque sufragando por sí mismo su sustituto personal. Si al cabo del cuarto año de asistencia a las aulas universitarias el Maestro nacional no hubiera logrado el título de Licenciado, deberá reintegrarse a su Escuela y no podrá obtener nueva autorización para ausentarse de ella.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

RAMÓN PRIETO BANCES.

Fué preocupación de la República facilitar a los alumnos pobres y seleccionados el acceso a los Centros de enseñanza, consignándose en los presupuestos del Estado la cantidad necesaria para la creación de becas, que se adjudicaron por una Junta central mediante el examen de los expedientes que llegaron en número extraordinario al Ministerio.

El procedimiento de adjudicación de las becas no respondió cumplidamente a los nobles fines que inspiraron su creación, porque en muchas provincias españolas no existe ni un solo becario, y en otras provincias es insignificante el número de alumnos seleccionados. Para corregir estas deficiencias se promulgó el Decreto de 16 de Octubre de 1934 descentralizando la adjudicación de las becas, distribuyéndolas proporcionalmente al número de habitantes, y reglamentando su provisión por Ordenes de 30 de Octubre y 16 de Noviembre del mismo año.

Posteriormente, por Decreto de 5 de Febrero de 1935, se anularon aquellas disposiciones; pero la experiencia de estos últimos meses muestra las ventajas del antiguo sistema.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en todo su vigor el Decreto sobre provisión de becas de 16 de Octubre de 1934, y las Ordenes de 30 de Octubre y de 16 de Noviembre del mismo año reglamentando la aplicación del citado Decreto.

Artículo 2.º Quedan anulados los Decretos de 5 y 21 de Febrero de 1935 y cuantas disposiciones se opongan a la aplicación de los preceptos aludidos en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

RAMÓN PRIETO BANCES.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes viene prestando una

atención preferente a los servicios complementarios de la Escuela, sobre todo a aquellos como los de colonias, cantinas y roperos escolares, que unen a su finalidad educativa la de protección y defensa de la salud de la infancia.

El primer presupuesto aprobado por el Parlamento de la República elevó considerablemente la cantidad que venía consignándose para estas instituciones educadoras. En el de 1931 figuraban 450.000 pesetas para subvencionar las colonias, cantinas y roperos escolares. En el del año 1934 aparecen dotados dichos artículos con 2.700.000 pesetas. La República destina, pues, 2.250.000 pesetas más para la protección de la infancia que el último presupuesto de la Monarquía. Anualmente se conceden numerosas subvenciones a las cantinas, colonias y roperos escolares que funcionan en las distintas provincias, se estimula la creación de instituciones nuevas de ese tipo y se procura el mejoramiento y perfección de las que ya funcionan.

Justamente por la extensión de la obra que el Ministerio realiza en este aspecto esencial de la vida escolar de España, y por la importancia de las cantidades que a ella destina el Estado, se hace más necesario, de una parte, someter a normas de gran elasticidad, pero de la debda precisión, la concesión de auxilios y subvenciones, a fin de que alcancen al mayor número de Instituciones, y de otra, obtener la garantía de que esas Instituciones cumplan, en efecto, su misión de defensa de la salud de los niños con una orientación educadora y con un alto respeto a su infantibilidad.

Para lograr esta finalidad, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Comisión Central de colonias, cantinas y roperos escolares, que presidirá el Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza cuando estime oportuno asistir a sus sesiones, y de la que será Presidente efectivo el Ilustrísimo Sr. D. Aniceto Sela Sampil, Catedrático de Universidad.

Serán Vocales de dicha Comisión Central un miembro del Museo Pedagógico Nacional, un Médico especializado en Higiene escolar, un Inspector general de Primera enseñanza y un Maestro nacional.

Los nombramientos de estos Vocales, que serán renovados cada tres años, se harán por el Ministerio de Instrucción pública, previa propuesta por el Museo

Pedagógico de su representante; por la Dirección general de Sanidad del Vocal Médico y por la Dirección general de Primera enseñanza del Inspector general y del Maestro nacional.

Será Secretario de dicha Comisión un funcionario administrativo del Ministerio designado por la Dirección general, con voz, pero sin voto, en las deliberaciones de la misma.

Artículo 2.º La Comisión Central de colonias, cantinas y roperos escolares será la encargada de distribuir las cantidades que figuran en el presupuesto del Ministerio con destino a subvencionar el funcionamiento de dichas Instituciones complementarias de la Escuela; de proponer las normas que deben ser dictadas para regular la labor de las mismas a base del estudio que presentará el Vocal propuesto por el Museo Pedagógico Nacional, y de inspeccionarlas directamente o mediante la Inspección profesional, pudiendo en todo momento suspender la concesión de auxilios económicos y ordenar la clausura de las que no cumplan su alta función educadora.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

RAMÓN PRIETO BANCES.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Soto del Barco (Oviedo) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de ciento cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendientes cada uno de ellos a dos mil novecientos noventa y siete pesetas con diecisiete céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de ciento treinta y siete mil ochocientos setenta pesetas con veinte céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de ciento doce mil seiscientos noventa y tres pesetas con noventa céntimos a cargo del Estado (incluidas las dos mil novecientas noventa y siete pesetas con diecisiete céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose setenta y dos mil seiscientos noventa y tres pesetas con noventa céntimos (más las otras dos mil novecientas noventa y siete pesetas con diecisiete céntimos que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y cuarenta mil para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Soto del Barco por el veinte por ciento del importe de las obras, y que en principio asciende a veintiocho mil ciento setenta y tres pesetas con cuarenta y siete céntimos, deberá ser ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en dos plazos: el cincuenta por ciento, o sean catorce mil ochenta y seis pesetas con setenta y tres céntimos, en el plazo de un mes, a partir de publicada su concesión en la GACETA DE MADRID, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras después de adjudicado definitivamente el servicio, previa remisión del correspondiente resguardo.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

RAMÓN PRIETO BANCES.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por el Arquitecto don Félix Hernández Jiménez, para construir en Valenzuela (Córdoba) un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 143.825 pesetas cuatro céntimos, incluidos los honorarios por dirección de las obras.

Artículo 2.º El mencionado edificio

se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 140.764 pesetas 93 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dicha clase de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 115.060 con tres céntimos a cargo del Estado (incluidas las 3.060 pesetas con 11 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios por dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 100.060 pesetas con tres céntimos para el actual ejercicio económico, y 15.000 para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Valenzuela por el 20 por 100 del importe de las obras, y que, en principio, asciende a 28.765 pesetas con un céntimo, deberá ser ingresada en la Caja general de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, o sean 14.382 pesetas con 50 céntimos, en el plazo de un mes, a partir de publicada su concesión en la GACETA DE MADRID, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras, y el resto de la aportación, dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente el servicio, previa remisión del correspondiente resguardo.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
RAMÓN PRIETO BANCES.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Godolleta (Valencia) un edificio de nueva planta con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, por su presupuesto de 113.476,02 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a pesetas 2.589,70.

Artículo 2.º El mencionado edificio, se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pese-

tas 108.296,22, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 94.253,38 a cargo del Estado (incluidas las 2.589,70 que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, durante el actual ejercicio económico (más las otras 2.589,70 pesetas, correspondientes a la formación del proyecto que directamente ha de soportar el Estado).

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Godolleta por el 15 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 16.632,94 pesetas, deberá ser ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, o sean 8.316,47 pesetas, en el plazo de un mes, a partir de publicada su concesión en la GACETA DE MADRID, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras, y el resto de la aportación, dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente el servicio, previa remisión del correspondiente resguardo.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
RAMÓN PRIETO BANCES.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la aprobación del proyecto reformado de la presa de embalse del pantano del Rumbiar (Jaén), suscrito en 20 de Diciembre de 1934 por el Ingeniero D. Félix Mellizo, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero de 1935; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyec-

to reformado de la presa de embalse del pantano del Rumbiar (Jaén), suscrito en 20 de Diciembre de 1934, por su presupuesto de ejecución de contrata de 10.259.836,47 pesetas, que produce un adicional de 1.861.286,59 pesetas sobre el primitivo, aprobado en 8 de Enero de 1930.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la ejecución, como ampliación de la actual contrata, de las obras a que dará lugar la aprobación del mencionado adicional.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Instruido expediente por el Ministerio de Obras públicas para la construcción, por contrata, de una presa en el barranco de Los Propios (Gran Canaria), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero último; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para ejecutar por contrata, con arreglo a lo dispuesto en la referida Ley de 13 de Febrero de 1935, la construcción de la presa del barranco de Los Propios (Gran Canaria), provincia de Las Palmas, cuyo presupuesto importa pesetas 1.673.700,15.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de Bases, de 22 de Julio de 1918,

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en dicho artículo, Jefe de Administración civil de tercera clase del Ministerio de Obras públicas; con destino a la Jefatura de Obras públicas de Sevilla, sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 23 del corriente mes, a D. José Ruiz Carmona, Jefe de Negociado de primera clase, en la vacante

que resulta por fallecimiento de don José Nogueira Navas.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Aprobado en 7 de Marzo de 1932 el proyecto reformado de un tinglado cerrado en el puerto de Adra (Almería), se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes, y justificada la existencia de crédito para el abono de las mencionadas obras, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de un tinglado cerrado en el puerto de Adra (Almería), por su presupuesto de ciento cuatro mil quinientas ochenta y siete pesetas ochenta y cinco céntimos (104.587,85), distribuidas en dos anualidades, siendo la primera de cinco mil pesetas (5.000), que se abonarán con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Obras públicas para el año en curso, y las noventa y nueve mil quinientas ochenta y siete pesetas ochenta y cinco céntimos (99.587,85) restantes se abonarán en el ejercicio de 1936.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución, por administración, del proyecto de rehabilitación de la parte abandonada de la acequia del Jarama, trozo cuarto, perfil 1 al 70, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero del corriente año; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la ejecución, por administración, de las

obras comprendidas en el proyecto de rehabilitación de la parte abandonada de la acequia del Jarama, trozo cuarto, perfil 1 al 70, por su presupuesto de 246.868,52 pesetas.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Examinado el proyecto de replanteo de los subcanales de Cartagena y Algar-Cabo de Palos, remitido por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Segura, cuyo proyecto forma el trozo quinto del de Canales de riego de los campos de Cartagena, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero del corriente año; de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas a ejecutar, por administración, las obras del subcanal de Cartagena, cuyo presupuesto importa 250.000 pesetas, y por contrata las del subcanal Algar-Cabo de Palos, con presupuesto de 865.533,48 pesetas, sujetándose en su tramitación a lo dispuesto en la Ley de 13 de Febrero de 1935.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Aprobado en 6 de Diciembre de 1934 el proyecto de concurso para la instalación de alumbrado eléctrico en el puerto de Burriana (Castellón), se ha tramitado el correspondiente expediente, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y justificada la existencia de crédito para el abono de las mencionadas obras, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para que realice, mediante concurso público, las obras de instalación de alumbrado eléctrico en el puerto de Burriana, fijando el límite tope a las ofertas que

se hagan para optar al concurso en treinta y tres mil cuatrocientas cinco pesetas con diez céntimos (33.405,10), que se abonarán con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 12, concepto cuarto, del vigente presupuesto del Ministerio de Obras públicas para el año en curso.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Aun cuando la ley de Arriendos rústicos no contiene mandato expreso por el que se obligue a la Administración del Estado a dictar, en uso de su potestad reglamentaria, las normas complementarias precisas que faciliten la ejecución de los preceptos legales, desde su publicación esperan impacientemente los numerosos sectores interesados y la opinión pública en general la promulgación de un Reglamento que permita la rápida y certera aplicación de dicha Ley a los contratos que en lo sucesivo se concierten y el pronto y eficaz funcionamiento de los organismos que la misma crea.

Anunciado en el preámbulo del Decreto de 23 de Marzo último la publicación de dicho Reglamento, coincidiendo con tal propósito se ha redactado el que a continuación se inserta, sin otra finalidad que la de dictar reglas concretas que faciliten la labor de los funcionarios llamados por la Ley a ejecutarla.

No se trata, por consiguiente, de un Reglamento general, minucioso y casuístico, que desenvuelva todos y cada uno de los preceptos legales. La ley de Arriendos rústicos es ya de por sí lo suficientemente concreta y detallista, especialmente en algunas materias, y no precisa de complementos reglamentarios que, sobre innecesarios, podrían resultar perturbadores. Por otra parte, la mayor parte de las dudas que su texto haya de suscitar y las ambigüedades o deficiencias que en punto a los derechos y obligaciones de las partes contratantes puedan advertirse, no constituyen materia cuya resolución compete a la Administración del Estado, sino tan sólo a los Tribunales de Justicia, que son los llamados a interpretar las leyes y aplicarlas rectamente cuando sobre su inteligencia o aplicación surge controversia entre in-

tereses contrapuestos. El presente Reglamento se circunscribe, por tanto, a aquellas ampliaciones inexcusables del precepto legal en los casos en que la propia Ley no lo ha desenvuelto con amplitud, y a aquellas otras disposiciones necesarias para regular la actuación de los funcionarios que han de intervenir, por razón de su cargo, en la ejecución de las normas legislativas.

Ello explica también la diferente extensión de los preceptos reglamentarios en relación con los diversos capítulos de la Ley. Algunos de éstos, tales como los que tratan de reparaciones y mejoras de la extinción de los arrendamientos y de los arrendamientos colectivos, están perfectamente detallados, y su desenvolvimiento resultaría superfluo. Otros, en cambio, como el que regula las aparcerías, y especialmente el que trata de la inscripción de los arriendos, son sumamente incompletos y necesitan, para que tengan vida real, de reglas específicas que los desarrollen.

El título I del Reglamento, que contiene las disposiciones de carácter general, limitase a desarrollar algún precepto de la Ley, a resolver alguna aparente antinomia de la misma, a precisar algún concepto ambigüo, a suplir alguna omisión de acuerdo con el espíritu del legislador, a establecer algún trámite o procedimiento adjetivo y, finalmente, a regular el recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que la Ley se limita a establecer en su artículo 52, sin preceptuar su tramitación y reglas.

El título II, más extenso que el anterior, contiene una detallada reglamentación del Libro especial que para la inscripción de los arriendos rústicos se crea en los Registros de la Propiedad. Ello se justifica por la necesidad de coordinar debidamente este nuevo Registro de arriendos, de carácter eminentemente jurídico y no fiscal, como sus precedentes, con el Registro de la Propiedad, y por la de no destruir ligeramente toda la economía de nuestro sistema inmobiliario que, después de setenta y dos años de existencia, tan arraigado se halla en la conciencia jurídica del país. La reglamentación se basa en la experiencia del Registro de la Propiedad y tiende a acoplar, en todo lo posible, las normas de la legislación hipotecaria al nuevo órgano de publicidad que para los arriendos se crea por la Ley, dictando, en aquellos puntos en que la identidad de regulación no es posible reglas claras, eficaces y sencillas que permitan, desde su implantación, el exacto funcionamiento del nuevo Registro.

Es también objeto de minuciosa regulación la disposición adicional 2.ª de la Ley, por la necesidad de que el Instituto de Reforma Agraria pueda ponerla en ejecución sin dificultades de interpretación ni obstáculos nacidos de la simulación de contratos. Entiéndase, desde luego, que los beneficios de dicha disposición solamente son de aplicación a los colonos o aparceros que tengan reconocido su derecho en contratos anteriores a la vigencia de la Ley, pues para los que en lo sucesivo se concierten es evidente que, cuando se refieran a fincas afectadas por la Reforma e incluidas en el Inventario, de las expropiables, han de estar sujetos a las consecuencias de toda clase que de esta situación jurídica especial se derive, con tanto mayor motivo cuanto que, con arreglo a la legislación vigente, han de sufrir tales consecuencias, incluso los que contraten, no sobre el mero disfrute, sino sobre el pleno dominio de las expresadas fincas. Asimismo resulta inexcusable la exigencia de garantías formales a los contratos de arriendo o de aparcería que se acojan a dicha disposición adicional, en armonía con lo preceptuado para casos semejantes por la ley de Reforma Agraria, con el fin de evitar fraudes y simulaciones que sin tales requisitos resultarían inevitables. Aplicanse, por último, a dicha disposición adicional diversas normas de la propia ley de Arriendos para evitar el contrasentido de regir disposiciones diferentes sobre una misma materia y en virtud del mismo texto legal; tal, por ejemplo, la no consideración de arriendos de los contratos llamados circunstanciales para un aprovechamiento secundario o una siembra o un cultivo parcial de los denominados de temporada, con arreglo a lo establecido en el artículo 9.º de la Ley; y la limitación puesta a la indemnización que los colonos que cesen en el cultivo han de percibir del Instituto, que se cifra en la cuantía establecida en el artículo 27 de la Ley, ya que el Estado, representado por el Instituto de Reforma Agraria, no puede ser objeto de trato más desfavorable que los propietarios particulares.

Finalmente, las disposiciones transitorias no son objeto de reglamentación especial, no sólo por haberlo ya sido mediante el Decreto de 23 de Marzo último, sino porque, tratándose de normas efímeras que sólo tienen aplicación en tanto se pasa de un régimen jurídico a otro diferente, no se ha creído oportuno incorporarlas a una reglamentación que ha de tener eficacia permanente y carácter definitivo.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con

el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Arriendos rústicos de 15 de Marzo de 1935, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Artículo 2.º Este Reglamento empezará a regir en todo el territorio nacional el día siguiente de terminarse su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura.

JUAN JOSÉ BENAYAS SÁNCHEZ-CABEZUDO.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Arrendamientos rústicos.

TITULO PRIMERO

Disposiciones reglamentarias de carácter general.

Artículo 1.º

A los efectos del artículo 2.º de la Ley, se entenderá por núcleo urbano las agrupaciones de casas separadas por calles, paseos, plazas o cualquier otra vía pública; y por tierras situadas fuera de las zonas o planes de ensanche de las poblaciones y próximas a éstas, a estaciones ferroviarias, carreteras, puertos o playas, aquellas que por aplicarse a fines distintos a los agrícolas, tales como los mercantiles o industriales, recreativos, deportivos, turísticos, higiénicos, sanitarios u otros análogos, tengan un valor en venta superior en un duplo al que normalmente corresponda en el mercado inmobiliario a las de su misma calidad y cultivo situadas en la misma zona.

El concepto de proximidad se apreciará, en caso de duda, discrecionalmente por los Juzgados y Tribunales.

Las condiciones de excepción a que se contrae el artículo 2.º de la Ley deberán referirse siempre al momento en que se intente hacerlas valer.

Artículo 2.º

La autorización del Consejo de familia al tutor para dar en arrendamiento fincas rústicas de sus pupilos establecidas en el artículo 3.º de la Ley, solamente será precisa, tratándose de menores de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la misma, cuando el contrato se concierte por plazo superior al que falte al tutelado para llegar a la mayoría de edad.

Artículo 3.º

La capacidad para contratar, a que se refiere el último párrafo del artículo 3.º de la Ley, consistirá en hallarse los arrendatarios en la plenitud de sus derechos civiles o en haber obtenido la emancipación o habilitación

de edad, con sujeción todo ello a la legislación civil, común o foral a que se encuentren sometidos.

Artículo 4.º

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley, las cantidades que el arrendatario perciba por la cesión de los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca arrendada no podrán exceder, sumadas a las que como renta correspondan a los restantes aprovechamientos que el arrendatario conserve, de la total renta de la finca.

Artículo 5.º

Los contratos de arrendamiento deberán contener, inexcusablemente, los requisitos exigidos por el artículo 5.º de la Ley.

Las circunstancias personales de los otorgantes se consignarán manifestando si son mayores de edad o menores emancipados; si solteros, casados, divorciados o viudos; la profesión que ejerzan; la vecindad que aparezca de su cédula personal y la que realmente tengan cuando ésta hubiere cambiado.

A continuación se reseñará la cédula, y si alguno de los otorgantes se hallare exento de ella o de la obligación de exhibirla por razón de su cargo, se manifestará así.

La expresión del carácter con que intervengan se hará manifestando si lo hacen por su propio derecho o con representación legal o voluntaria de alguna de las partes.

Con relación a la finca arrendada, se consignará: el término municipal, el nombre del pago, partida o paraje en que se halla situada la finca y el propio de ella, si lo tuviere; su extensión superficial se consignará con arreglo al sistema métrico decimal, sin perjuicio de que pueda consignarse también la usual en el país; los linderos se designarán por los cuatro puntos cardinales.

Si en la finca existieren edificaciones que sean objeto del arriendo, se mencionarán expresamente detallando las que sean y el objeto a que se hallen destinadas.

Si la finca no se arrendare en totalidad, sino sólo en parte, además de la descripción general de la finca se hará la de la porción que sea objeto del contrato, determinando igualmente su extensión, los linderos particulares de ella y la situación que respecto del resto de la finca tenga.

El título del arrendador se expresará manifestando si es el de compra, herencia, donación, adjudicación, etc., indicando la fecha del mismo, el documento en que conste y el funcionario autorizante de éste, y la naturaleza del derecho del arrendador, especificando si es propiedad plena o simple usufructo vitalicio o temporal, o dominio sujeto a sustitución fideicomisaria o a condiciones resolutorias o rescisorias, etc. Igualmente se manifestará si se halla inscrito o no en el Registro de la Propiedad y, en el primer caso, se harán constar los datos de la inscripción.

Al consignar el plazo por que se concierte el arriendo se especificará

el día en que empiece a regir el contrato y el en que deba terminar.

La renta en metálico se expresará en pesetas, y la que consista en especie, indicando cuál sea ésta y las unidades de peso o medida de las corrientes en el país, que hayan de abonarse, determinando los períodos o épocas de pago y el lugar en que éste se haya de realizar.

Cuando los contratantes no supieren o no pudieren firmar, podrán hacerlo a su ruego los testigos instrumentales.

Artículo 6.º

Los documentos en que se consignen contratos de arrendamiento de fincas rústicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley, se ajustarán a los modelos que se acompañan al presente Reglamento.

Dentro de los diez días siguientes al otorgamiento de una escritura de arrendamiento, el Notario autorizante de ella remitirá copia simple de la misma al Registro de la Propiedad correspondiente.

Cuando fueren varios los Registros a que correspondieren la finca o fincas arrendadas, la remisión la verificará al del territorio en que radique la de mayor renta.

Igual regla observarán, tanto los Notarios como los Jueces municipales ante los que se ratifiquen documentos privados, para remitir un ejemplar de los mismos al correspondiente Registro de la Propiedad; pero en estos casos el plazo será de tres días, a partir de la ratificación.

Artículo 7.º

Para poder solicitar la rescisión del arrendamiento, autorizada por el apartado sexto del artículo 7.º de la Ley, cuando una de las partes se negase a ello, el que la pretenda deberá solicitarla del Juez o Tribunal competente con seis meses de anterioridad, al menos, a la fecha en que se cumplan los tres años de vigencia del contrato.

A los efectos del último párrafo de dicho artículo 7.º, únicamente se entenderá obtenida la prórroga por la sola voluntad del arrendatario cuando aquélla se decrete, no obstante la oposición del arrendador.

Artículo 8.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley, el arrendatario que quiera ejercitar el derecho de condonación o reducción de la renta deberá notificarlo al arrendador o, en su defecto, a la persona designada en el contrato para oír notificaciones, el acaecimiento del suceso fortuito, dentro de los ocho días siguientes al de haberse producido.

La notificación podrá hacerse por escrito duplicado, uno de cuyos ejemplares, firmado por la persona a quien se haya hecho la notificación, quedará en poder del arrendatario. Si el notificado se negase a firmar, podrán hacerlo dos testigos presenciales de la notificación.

Artículo 9.º

Los riesgos o casos fortuitos, tanto

ordinarios como extraordinarios, calificados en el artículo 8.º de la Ley como no asegurables, se considerarán, a los solos efectos de dicho artículo, como tales, aun cuando hubiere Compañías que los aseguren.

Artículo 10.

Las tierras de regadío se estimarán, a los efectos del artículo 9.º de la Ley, comprendidas en el párrafo primero del mismo, y, por consiguiente, la duración mínima de contratos de arrendamiento referentes a las mismas será de cuatro años.

Artículo 11.

El pago de la contribución por rústica, correspondiente a fincas arrendadas, será siempre efectuado por arrendador, sin perjuicio, conforme a lo dispuesto en el número octavo del artículo 13 de la Ley, de su derecho a repetir contra el arrendatario por la cuota contributiva que grave el beneficio de cultivo, a cuyo efecto las oficinas fiscales competentes le facilitarán el oportuno justificante del importe de la referida cuota.

Artículo 12.

El reparto equitativo de los productos en las aparcerías será proporcional a las respectivas aportaciones de aparcerero y propietario, siendo causa de revisión del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley, el que se altere dicha proporcionalidad en cantidad que rebase el 15 por 100 de lo que a cada partícipe correspondiera con estricta sujeción a la proporción.

Artículo 13.

Para los efectos del apartado segundo del artículo 43 de la Ley, se reputarán como renta de la finca o aprovechamiento dado en aparcería el importe de la producción total de los mismos.

Artículo 14.

El valor de las plantaciones que en la finca existan, el de los edificios, construcciones e instalaciones, en cuanto se apliquen a la explotación dada en aparcería, y el del alumbramiento del agua, sólo se entenderá comprendido en el concepto capital de explotación, cuando no esté amortizado el importe de su coste.

Para el cómputo de estas aportaciones se tendrá en cuenta, en cada año, solamente la amortización e interés del capital por ellas representado.

La amortización se realizará por el propietario y por el aparcerero, en el plazo que convengan, y, en su defecto, el que señale el Juez o Tribunal competente, teniendo en cuenta la duración del contrato y el normal rendimiento de la producción; el tipo de interés de las cantidades no amortizadas no podrá exceder del legal, y será igual para ambos contratantes.

Artículo 15.

Los usos y costumbres locales o comarcales, por los que, en defecto de pactos expuestos, han de regirse los contratos de aparcería, sólo tendrán fuer-

za obligatoria en cuanto no se oponga a las normas establecidas en el capítulo VIII de la Ley.

Artículo 16.

En los contratos de aparcería se consignará, además del detalle de las aportaciones del propietario y del aparcerero, su equivalencia en numerario y la proporcionalidad numérica existente entre las de uno y otro, con el fin de establecer los antecedentes precisos para determinar la equidad de la distribución de los productos.

Artículo 17.

Los anticipos del propietario al aparcerero, a que se refiere el párrafo final del artículo 50 de la Ley, serán considerados como créditos preferentes sobre toda otra deuda del aparcerero, salvo lo dispuesto en el artículo número 1.923 y siguientes del Código civil y concordantes de la ley Hipotecaria con relación a bienes inmuebles determinados.

Artículo 18.

El recurso de revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, establecido en el artículo 52 de la Ley, se interpondrá dentro del plazo de diez días ante la Audiencia provincial que hubiere dictado la sentencia recurrida, mediante escrito razonado y fundamentado en forma, en el que se ha de expresar concretamente la causa que los autoriza y el Tribunal que se estima competente, o las formalidades esenciales quebrantadas que hayan producido indefensión, o el precepto legal infringido, o el error manifiesto en la apreciación de la prueba, según los casos.

Presentado el recurso, la Audiencia, dentro de los cinco días siguientes, dictará providencia admitiéndole ordenando la remisión de los autos con el escrito de interposición del recurso al Tribunal Supremo y emplazando a las partes para que comparezcan ante la Sala de lo Social de dicho Tribunal en el plazo de quince días, si se tratare de Audiencias de la Península y Baleares, y de veinte días si de Canarias.

Recibidos los autos y personado el recurrente, la Sala ordenará que se entreguen a las partes y al ponente para instrucción por término de cinco días a cada una, empezando por aquéllas. No será parte en estos recursos el Ministerio fiscal, al que, por consiguiente, ni se le hará notificación ni citación alguna, ni se le entregarán los autos para instrucción.

Instruido el ponente se mandarán traer los autos a la vista con citación de las partes, señalando día para su celebración dentro del mes siguiente.

Celebrada la vista se dictará sentencia dentro de diez días.

Artículo 19.

En todo lo que no esté especialmente previsto en la ley de Arrendamientos o en este Reglamento, regirán en la materia de jurisdicción, como supletorias, las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil y las orgánicas de Tribunales,

TÍTULO II

De la inscripción de los arrendamientos.

Artículo 20.

En cada Registro de la Propiedad se llevará un libro especial en el que se inscribirán los arrendamientos de todas clases y aparcerías de fincas rústicas radicantes, en todo o en parte, dentro del territorio de su respectiva demarcación.

Los libros serán encasillados y los asientos se practicarán por fincas, destinándose a cada finca un folio. Para cada término municipal se abrirán los libros que se estimen precisos; no obstante lo cual, podrá un mismo libro habilitarse para dos o más términos municipales cuando, a juicio del Registrador, sea esto conveniente por tratarse de términos muy reducidos o distritos hipotecarios que comprendan numerosos Ayuntamientos.

La numeración de los tomos será correlativa, por orden de su apertura.

Antes de extender el primer asiento en un libro el Registrador extenderá en el reverso de la portada diligencia haciendo constar el número de hojas útiles que comprende, expresándose la circunstancia de no hallarse ninguna mancha, rota o inutilizada, o, en su caso, las que lo estén, y la fecha en que se autoriza. A continuación fechará y firmará, y sellará, con el del Registro, todas las hojas en el ángulo superior de la derecha.

Artículo 21.

Los libros especiales de arrendamientos a que se refiere el artículo anterior se compondrán de trescientas hojas útiles, más la de portada, de papel satinado de 39 kilogramos, hilo superior, de 75 por 25 centímetros, las que, dobladas por su mitad, se coserán fuertemente por cuadernillos y se encuadernarán con tapas de tela en negro y lomo de piel verde, iguales a los del Registro de la Propiedad, llevando las tapas cantoneras de metal.

En la parte superior del lomo se estamparán, con letras doradas, las palabras "Registro de la Propiedad de..."; en la parte inferior, "Arrendamientos", y debajo, "Tomo".

La hoja de portada llevará, convenientemente distribuidas, las siguientes indicaciones:

En la parte superior "Registro de la Propiedad de..."; y más abajo, "Arrendamientos", "Tomo núm. ...", e "Índice de los arrendamientos comprendidos en este tomo".

Cada doble plana de las útiles se numerará correlativamente, del 1 al 300, en el ángulo superior de la derecha, y en su centro se imprimirá, en la parte superior, "Término municipal de...", y debajo, "Fincas núm. ...".

La doble plana se distribuirá en las casillas que se contienen en el modelo que se acompaña a este Reglamento, y serán de las dimensiones que en el mismo se indican. El resto se rayará con líneas a un centímetro de distancia una de otra.

La confección y venta de estos libros, mientras otra cosa no se disponga, será libre, pero aquélla deberá ajustarse en un todo a lo prescrito en este

artículo, y su coste será sufragado por los Registradores de la Propiedad.

Artículo 22.

Los asientos en el libro especial se numerarán correlativamente para cada finca y se extenderán consignando en las correspondientes casillas los datos a cada una referentes, pudiéndose emplear cifras para expresar cantidades, fechas y numeraciones.

Los linderos se designarán con las iniciales N. S. E. O., y, si hubiere varios por el mismo sitio, sólo se consignará el que se mencione en primer lugar en el documento.

Después del nombre del pago o partida, y si la finca tuviere nombre propio, se escribirá éste entre comillas.

La clase del contrato se hará constar con las palabras "Arrendamiento" o "Aparcería", y tanto la renta, en el primer caso, como la participación en los productos, en el segundo, se referirá siempre al período anual.

La naturaleza del derecho del arrendador se expresará diciendo si es propietario, usufructuario, fiduciario, etc.

Las casillas en que no se consignen datos, al practicar un asiento, quedarán en blanco y no serán inutilizadas.

Practicado un asiento de cancelación, se cruzará con una raya de tinta roja la inscripción cancelada.

Al inscribir un nuevo contrato no será necesario consignar la descripción de la finca cuando sea idéntica a la que conste en el asiento anterior, bastando hacer referencia a esta circunstancia.

Todos los asientos serán fechados y firmados por el Registrador que los extienda a continuación de los mismos en la línea inmediatamente inferior.

Artículo 23.

Los Registradores llevarán un índice especial de personas y otro de fincas, formados por fichas de cartulina de los colores, dimensiones y datos que se contienen en los modelos que se acompañan.

El índice de personas se dividirá en dos Secciones: primera, arrendadores; segunda, arrendatarios o aparceros.

Tanto el de personas como el de fincas se llevarán por términos municipales, clasificándose las fichas, dentro de cada término, por orden alfabético de apellidos el de personas, y el de fincas por orden alfabético de pueblos, y dentro de cada uno el nombre del pago o partido.

Cancelado un contrato se eliminarán de los índices las correspondientes tarjetas, que se conservarán, después de cruzarlas con una línea diagonal en tinta roja, en un fichero especial.

Artículo 24.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley, será obligatoria la inscripción de los contratos de arrendamiento o aparcería en que la renta o la participación anual en los productos exceda de 500 pesetas. A estos efectos, las rentas o participaciones que se satisfagan en especie se valorarán por el precio medio que tengan en el mercado, pu-

diendo el Registrador exigir al presentante del documento nota simple, firmada, en que se consigne dicha valoración.

En los contratos en que la renta o participación anual pactada no exceda de 500 pesetas, la inscripción será voluntaria; pero en el caso de que no se inscriban, el arrendatario, conforme al artículo 6.º de la Ley, no podrá hacer valer sus derechos ni ejercitar las acciones que le competen respecto de las personas que hayan inscrito los suyos en el Registro de la Propiedad, ni el arrendador podrá ejercitar la acción de desahucio por ninguna de las causas establecidas en la Ley.

Artículo 25.

El Registrador que sea competente para inscribir un contrato de arriendo o de aparcería lo será también, si tiene a su cargo Oficina liquidadora de Derechos reales, para declarar la exención del mismo, o, en su caso, practicar la liquidación que sea procedente. Si no tienen a su cargo Oficina liquidadora, será competente la Abogacía del Estado de la provincia en que el Registro radique.

Artículo 26.

Los contratos de arrendamiento y aparcería, cuya inscripción es obligatoria, deberán ser presentados en el correspondiente Registro de la Propiedad dentro de los treinta días hábiles siguientes a su otorgamiento. La falta de presentación dentro del expresado plazo será sancionada con la pérdida de la exención del impuesto de Derechos reales y de la bonificación en el del Timbre y en los honorarios establecidas en el artículo 6.º de la Ley.

Artículo 27.

Los documentos deberán ser presentados personalmente en el Registro competente, por los interesados o sus mandatarios, siendo suficiente a estos efectos el mandato verbal.

Esto no obstante, podrán presentarse los remitidos por correo, en los casos en que haya de practicarse la inscripción de oficio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 28.

En el caso de que un mismo documento comprenda fincas radicantes en el territorio correspondiente a dos o más Registros, la presentación podrá efectuarse, dentro del plazo establecido en el artículo 26, en cualquiera de aquéllos, a elección del presentante. Practicada la primera inscripción, se empezará a contar desde su fecha un nuevo plazo de treinta días para la presentación en el segundo o sucesivos Registros.

Artículo 29.

Presentado en el Registro de la Propiedad un contrato de arrendamiento o aparcería, se procederá a extender en el acto el oportuno asiento en el Diario, conforme a las disposicio-

nes de la ley Hipotecaria y de su Reglamento.

Artículo 30.

Los asientos de presentación de los documentos que no hubieran sido inscritos en el libro especial de Arrendamientos, caducarán a los treinta días de su fecha.

Si la inscripción no pudiere verificarse por existir defectos subsanables en el documento, el presentante podrá retirarlo firmando nota de su recibo al margen del asiento de presentación, y si dentro del plazo de vigencia de éste lo devolviera con los defectos subsanados, se hará constar así por medio de una nueva nota marginal firmada por el presentante y el Registrador.

Si se promoviese recurso gubernativo contra la calificación del Registrador o se entablase demanda en el caso de denegación por existencia de asiento que contradiga el derecho del arrendador, el asiento de presentación quedará derogado hasta que se resuelvan uno u otra, siempre que la interposición de ellos se acredite en forma auténtica, lo que se hará constar por nota al margen del referido asiento.

Artículo 31.

Una vez extendido el asiento de presentación de un contrato de arriendo o aparcería en el Libro Diario, el Registrador examinará el Registro de la Propiedad al efecto de comprobar si la finca a que aquél se refiere se halla o no inscrita en el mismo.

Cuando se halle inscrita a nombre del arrendador, o no lo esté a nombre de persona alguna, se extenderá la oportuna inscripción en el libro especial, extendiéndose, en primer caso, nota sucinta marginal de coordinación en el Registro de la Propiedad.

En el caso de que la finca aparezca inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de persona distinta de la del arrendador, será preciso, para practicar la inscripción, además del contrato de arrendamiento o aparcería, el consentimiento de dicho titular y, en su defecto, que el arrendador presente en el Registro documento fehaciente que acredite su adquisición y certificado de hallarse la finca catastrada o amillarada a su nombre.

Estas últimas inscripciones producirán todos los efectos de la Ley a favor de los arrendatarios o aparceros, pero no perjudicarán al titular inscrito en el Registro de la Propiedad que no haya prestado su consentimiento o al que de él traiga causa, en los términos que establece el artículo 58 de la Ley.

Artículo 32.

Los Registradores calificarán e inscribirán, en su caso, los contratos, dentro de los quince días siguientes a la fecha del asiento de presentación del documento o a la de su reingreso en caso de que hubiere sido retirado para subsanar defectos, siempre que no contengan más de diez fincas, aumentándose un día más por cada diez fincas o fracción de este número que sobrepase de las primeras.

En todo caso, la calificación deberá realizarse dentro de los quince días, y si la inscripción no pudiere verificarse por existir causa que lo impida, se consignará ésta en el documento por medio de la oportuna nota, para que puedan subsanarse los defectos y ejercitarse las correspondientes acciones dentro del plazo.

La denegación o suspensión de la inscripción en el libro especial de Arrendamientos no dará nunca lugar a la toma de anotación preventiva.

Artículo 33.

Contra la negativa del Registrador a inscribir los contratos de arrendamiento o de aparcería, o a cancelar los asientos practicados en virtud de los mismos, podrán los interesados recurrir directamente ante la Dirección general de los Registros y del Notariado. Este recurso, que será totalmente gratuito y se tramitará en papel de igual timbre que el contrato, se presentará, fundamentado, en el mismo Registro de la Propiedad dentro de los treinta días hábiles siguientes a la negativa del Registrador, y convenientemente informado por éste lo elevará, en un plazo igual a contar desde la presentación del recurso, a la Dirección general, la que, sin más trámites, resolverá en definitiva.

Artículo 34.

Los interesados en un contrato de arrendamiento cuya inscripción hubiere sido denegada por existir en el Registro de la Propiedad asiento contradictorio del derecho del arrendador, podrán ejercitar las acciones que crean competirles para normalizar la situación registral de la finca, o para obtener el consentimiento del titular de ella, a los efectos del artículo 58 de la Ley.

Si ejercitaren dentro del plazo del asiento alguna acción judicial, al presentar la demanda podrán solicitar del Juez, y éste deberá acordar, que se expida mandamiento al Registrador de la Propiedad para que haga constar la interposición de ella al margen del asiento de presentación del documento cuya inscripción fué denegada, y el asiento seguirá vigente.

Artículo 35.

Si el documento hubiere de ser inscrito en diferentes Registros, el Registrador que primeramente lo despache solicitará del interesado una copia simple de aquél, y si no se la suministrare, la sacará de oficio y a costa de la parte, para que, una vez cotejada, quede en el Archivo en lugar del documento original. De igual forma procederán los demás Registradores, excepto el último que inscriba el contrato, que archivará el original.

Artículo 36.

Inscrito un documento en el libro especial, se pondrá al pie del mismo nota suficiente, haciendo constar el número del asiento y el folio y tomo especial en que se haya extendido.

Idéntica nota se pondrá al pie del ejemplar que haya de quedar archivado.

Artículo 37.

Inscrito un contrato a instancia de una de las partes, si la otra solicitare también la inscripción, se le devolverá el documento sin practicar operación alguna en el libro especial, haciendo constar por medio de nota la fecha, folio y tomo de la inscripción anteriormente practicada.

Artículo 38.

De toda alteración de renta se tomará razón en el libro especial de arrendamientos, mediante presentación del documento que acredite el acuerdo de las partes o el fallo del Juez o Tribunal competente.

Dicha toma de razón se efectuará en el asiento de inscripción del contrato, en la casilla correspondiente, haciéndose referencia al asiento de presentación del documento en que conste la alteración de renta.

Artículo 39.

El documento en que conste la prórroga de un contrato de arrendamiento deberá ser presentado al Registro antes de que expire el período que se haya de prorrogar.

Si la prórroga se debiera a mutuo acuerdo de las partes, se presentará el documento público o privado, según la cuantía de la renta, en que el convenio conste, debiendo ratificarse los segundos en la forma descrita por el artículo 6.º de la Ley.

Si la prórroga se produjere por la sola voluntad del arrendatario, a la solicitud escrita de éste se acompañará el documento que acredite haberse hecho al arrendador la notificación preceptuada por el artículo 10 de la Ley.

De todo documento que se presente para hacer constar la prórroga de un contrato, se acompañará copia simple para que quede archivada con el ejemplar o copia del contrato prorrogado.

La prórroga presentada dentro del plazo a que el párrafo primero de este artículo se refiere, se hará constar en la casilla a este efecto destinada en el mismo asiento que motivó el contrato, mediante la referencia del asiento de presentación del documento en que la prórroga se contiene y el período que ésta abarca.

De igual forma se harán constar las prórrogas posteriores.

Si las prórrogas se presentasen en el Registro después de transcurrido el plazo expresado, se extenderá un nuevo asiento como si se tratase de contrato diferente, si la prórroga se debiere a mutuo acuerdo de las partes; y se denegarán, si se produjesen por la sola voluntad del arrendatario.

Artículo 40.

Los asientos de cancelación se extenderán en la primera línea hábil existente después del que haya de ser cancelado, en la siguiente forma: "Cancelado el asiento número ..., por (el documento que la produzca) de (fecha), cuya copia simple queda archivada en su legajo".

Al pie del documento se pondrá la correspondiente nota.

Artículo 41.

Se considerarán títulos suficientes para practicar la cancelación de las inscripciones, cualquiera de los siguientes:

Escritura pública o documento privado, ratificado en forma, según por la cuantía de la renta anual que corresponda, en que conste el convenio de las partes para cancelar el asiento.

Solicitud escrita del arrendador en los casos de terminación de plazo o prórroga, sin que se haya hecho constar ésta en el libro especial.

Escritura pública de adquisición de la finca por el arrendatario.

Contrato de conversión del arrendamiento en aparcería, acompañado de instancia del que solicite la cancelación.

Petición escrita del solicitante acompañando testimonio de la resolución judicial en los casos de resolverse el derecho del arrendador; rescisión del contrato; desahucio del arrendatario; o pérdida de la finca arrendada.

Mandamiento judicial en los supuestos a que se refiere el artículo 64 de la Ley.

Acuerdo firme administrativo en el caso de expropiación de la finca arrendada por causa de utilidad pública o social.

Artículo 42.

Extendido el correspondiente asiento en el libro especial, si la finca estuviese inscrita en el Registro de la Propiedad, al margen del asiento en que aparezca registrado el derecho del arrendador, se pondrá una nota redactada en estos términos: "Dada en arrendamiento (o aparcería) la finca (o porción de finca o aprovechamiento) de este número, por D. ... a D. ..., según asiento ... de la finca número ... del Ayuntamiento de ..., al folio ... del tomo ... especial."

Si la inscripción se hubiere denegado por existir asiento contradictorio del derecho del arrendador en el Registro de la Propiedad y el correspondiente asiento de presentación se hubiere prorrogado por mandato judicial, al margen de dicho asiento contradictorio se extenderá la siguiente nota: "Denegada la inscripción del arriendo (o aparcería) de la finca de este número otorgado por D. ... a D. ..., por estar contradicho el derecho de éste por la inscripción adjunta. Ha sido prorrogada por mandato judicial la duración del asiento ... al folio ... del tomo ... del diario."

Artículo 43.

Siempre que en el Registro de la Propiedad se inscriba por primera vez una finca, el Registrador examinará el libro especial de Arrendamientos para cerciorarse de si sobre ella existe o no algún contrato inscripto, haciendo constar en el asiento que practique lo que resulte del citado examen.

Igualmente, siempre que se expida certificación de cargas con relación al Registro de la Propiedad, hállese o no inscrita en éste la finca de que se trata, se hará especial mención de lo que conste en el libro especial de Arrendamientos.

Artículo 44.

Los ejemplares de los impresos y las copias simples de las escrituras que hayan de quedar archivados se numerarán correlativamente por orden cronológico de inscripción, conservándose en los correspondientes legajos. Cada uno de éstos comprenderá cien contratos y en su cubierta se indicará el año a que corresponda y su número.

Cuantos documentos se presenten al Registro para hacer constar en él las revisiones de renta, prórroga de los contratos y de los asientos de presentación y las cancelaciones, se acompañarán de copias simples que, debidamente cotejadas por el Registrador, se archivarán en el legajo en que esté el contrato a que se refieren, formando con él un solo número.

Artículo 45.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, por las operaciones que los Registradores realicen en el libro especial de Arrendamientos, percibirán la mitad de los honorarios que para las de cada clase se fijan en el Arancel de los del Registro de la Propiedad, sin que, en ningún caso, puedan exceder la totalidad de ellos del 5 por 100 de la renta anual.

Artículo 46.

Los Registradores, tan pronto como reciban los ejemplares de los documentos privados o las copias simples de las escrituras que han de remitir los Jueces municipales y los Notarios, en sus respectivos casos, formarán unos índices de vencimiento de contrato, por orden cronológico.

Expirado el término de treinta días hábiles sin que ninguna de las partes haya solicitado la inscripción, el Registrador lo hará constar por diligencia al pie del contrato que obre en su poder.

Extendida ésta, presentará el documento en el diario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento, y procederá a inscribir y practicar de oficio los oportunos asientos, en los términos establecidos en los artículos precedentes.

Una vez que el Registrador haya inscrito de oficio un contrato de arrendamiento, procederá a hacer efectivas las sanciones fiscales establecidas en el artículo 26 de este Reglamento o, en su caso, y a los mismos efectos, lo comunicará a la Abogacía del Estado a que se refiere el artículo 25 del mismo.

Artículo 47.

Inscrito de oficio un contrato, el Registrador formará la cuenta de sus honorarios y de los gastos y suplidos, en su caso, y la notificará, a su elección, al arrendador o al arrendatario para que la hagan efectiva en término de diez días, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le será exigida por la vía de apremio.

Los Registradores podrán utilizar para el cobro de sus cuentas el procedimiento a que se refieren los artícu-

los 336 de la ley Hipotecaria y 482 de su Reglamento.

Quedará a salvo, en todo caso, el derecho del que la satisfaga a repetir contra la otra parte por lo que hubiese sufragado por ella.

Artículo 48.

Las notificaciones y requerimientos que tengan que realizar los Registradores de la Propiedad con motivo de la inscripción de los contratos a que se refiere este Reglamento las verificarán por conducto del Alcalde de la localidad en que deban tener efecto, a cuyo fin se las remitirán por duplicado para que se entregue un ejemplar al notificado o requerido y se devuelva el otro con la oportuna diligencia de su cumplimiento.

Los Alcaldes vendrán obligados a cumplir con toda rapidez el servicio de ellos solicitado, y en casos de resistencia o negligencia reiterada deberán ser corregidos por los Gobernadores civiles, a propuesta del respectivo Registrador.

Artículo 49.

En todo lo que no esté especialmente regulado en este capítulo regirán las disposiciones de la ley Hipotecaria y de su Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Para aplicación de lo ordenado en la disposición adicional segunda de la Ley, el Instituto de Reforma Agraria observará las siguientes reglas:

1.ª Los colonos y aparceros que soliciten que el Instituto respete sus contratos, acreditarán su cualidad mediante contrato de arriendo o aparcería que tenga fecha fehaciente anterior a 1.º de Abril de 1935. La existencia del contrato deberá probarse conforme a lo dispuesto en el párrafo último del apartado 12 de la base quinta de la ley de Reforma agraria.

2.ª Los colonos o aparceros que podrán utilizar el derecho que les reconoce la mencionada disposición adicional segunda de la Ley, son únicamente los que personalmente o por sus familiares, y sin empleo de subarrendatarios, labren una superficie inferior a 100 hectáreas en secano o tres en regadío. En el cómputo de las 100 hectáreas se tendrán en cuenta la hoja de labor y las de pastos o barbecho, de modo que en ningún caso pueda exceder la porción que se reserva al colono o aparcerero de dichas 100 hectáreas, cualquiera que sea la rotación de cultivos de la misma.

3.ª No podrán acogerse al beneficio de la citada disposición adicional los subarrendatarios ni los yunteros o labradores a quienes sólo se haya concedido el disfrute de la finca por un contrato de los llamados circunstanciales para un aprovechamiento secundario o una siembra o cultivo parcial determinado de los denominados de temporada, ya que, con arreglo al artículo 9.º de la Ley, tales contratos no tienen la consideración de arriendos.

4.ª Antes de hacer aplicación de una finca a cualquiera de los fines

señalados en la base 12 de la ley de Reforma agraria, el Instituto notificará a los colonos o aparceros de la misma para que puedan acogerse, si se consideran asistidos de derecho, al beneficio de la disposición adicional segunda, en cuyo caso deberán reclamarlo del Servicio provincial de Reforma Agraria correspondiente en el plazo máximo de quince días, entendiéndose, si dejaran transcurrir este plazo, que renuncian a su derecho y a la continuación de sus respectivos contratos de arriendo o de aparcería. El Servicio provincial elevará las reclamaciones, debidamente informadas, al Instituto, que resolverá en definitiva.

5.ª La indemnización que, en su caso, el Instituto ha de satisfacer a los colonos por cese, corta o merma de negocio, no podrá exceder, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley, del importe de la renta de un año, y para su efectividad será preciso que el colono acredite la realidad de los daños o perjuicios experimentados.

6.ª Las fincas ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria con anterioridad a la vigencia de la ley de Arrendamientos, se entenderán ocupadas totalmente aun cuando los anteriores cultivadores que hubieren cesar hayan continuado en las mismas solamente por habérseles concedido el derecho de recoger sus siembras o de aprovechar con el ganado los pastos y el fruto de bellota hasta la terminación del año agrícola.

Aprobado por S. E.—Madrid a 27 de Abril de 1935.—El Ministro de Agricultura, Juan José Benayas.

Los modelos que se citan en el presente Reglamento se publicarán en días sucesivos.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el "Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio de esta capital",

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la primer decena del próximo mes de Mayo y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con noventa y cuatro céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Abril de 1935.

P. D.,

JOSE T. RUBIO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: La intensidad de los servicios motorizados en el Instituto de la Guardia civil, que ha traído por consecuencia un notable incremento del material móvil con que aquél está dotado, unido a la necesidad de comprender en una sola disposición las muchas hoy en vigor que regulan la organización, funcionamiento y administración del Parque Móvil de dicho Instituto, exige dictar un Reglamento que las condense y adapte a las necesidades actuales, por lo que,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar el siguiente "Reglamento del Parque Automovilista de la Guardia civil", que entrará en vigor a su publicación en la GACETA.

Madrid, 23 de Abril de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

REGLAMENTO DEL PARQUE AUTOMOVILISTA DE LA GUARDIA CIVIL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Al Parque Automovilista de la Guardia civil, como organismo del Instituto, le afectan en su organización, personal, material y servicios las disposiciones de régimen interior del mismo y las especiales que establece este Reglamento.

Artículo 2.º El Parque Automovilista de la Guardia civil lo constituirán:

a) El material móvil de que esté dotado el Instituto para el cumplimiento de las funciones que le son propias y de los servicios que le sean encomendados.

b) El material móvil especial y de todas clases con que estén dotadas las Unidades motorizadas del Instituto.

c) Los talleres necesarios para las reparaciones que precisen los vehículos de motor mecánico al servicio de la Guardia civil.

d) Los almacenes para los materiales que se empleen en dichas reparaciones, repuestos de piezas, herramientas, útiles, etc.

e) Los locales para aparcamiento de material móvil.

f) Garajes para los vehículos en servicios.

g) Garajes para el material móvil de las fuerzas motorizadas.

h) Estación de servicio.

Artículo 3.º El funcionamiento del Parque Automovilista de la Guardia civil estará bajo la dirección y mando del Inspector general del Instituto; un Teniente Coronel de la plantilla del Cuerpo será el Jefe militar del Establecimiento, y un Comandante desempeñará las funciones de segundo Jefe; un Capitán será Administrador del Parque y tendrá, además, el cometido de Capitán de Almacén.

Todo el personal de clases de tropa con destino en Madrid y perteneciente al Parque formará una Unidad de servicio al mando de un Capitán de plantilla, que tendrá como auxiliares el número de Tenientes que se fije por la Inspección general en el Cuadro orgánico del Instituto, con arreglo a las necesidades del Establecimiento.

Un Jefe del Ejército con título de Ingeniero será Jefe de los talleres del Parque, cargo que, con las funciones que se le asignan en este Reglamento, sustituirá al de Ingeniero Director que estableció el apartado A) del artículo 2.º de la Orden ministerial de Guerra de 14 de Junio de 1932 (D. O. número 142), y otro Jefe del Ejército, cuya especialización esté garantizada por sus títulos y servicios prestados en el mismo, tendrá a su cargo la Jefatura técnica de los servicios motorizados en el Instituto.

Artículo 4.º En los talleres del Parque habrá dos Maestros de taller, civiles o militares, indistintamente, elegidos por concurso entre los pertenecientes a Cuerpos del Estado.

Si la ampliación de los talleres o la intensidad de trabajo en los mismos lo exigiera podrá aumentarse el número de Maestros de taller.

El personal que preste servicio en los talleres del Parque será del de clases de tropa del Instituto. Igualmente pertenecerán a estas clases los conductores con destino en el Establecimiento.

Artículo 5.º En lo sucesivo el personal de Jefes y Oficiales que haya de cubrir vacante en la plantilla del Parque será destinado al mismo por concurso que se anunciará previamente por este Ministerio y cuyas condiciones se determinarán por la Inspección General del Instituto.

El Inspector general del Cuerpo remitirá a este Ministerio los nombramientos que actualmente poseen el Ingeniero Jefe de talleres del Parque y el Jefe técnico de los servicios motorizados para ser refrendados.

Cuando se consigne en presupuesto el sueldo correspondiente al Maestro de taller que por el artículo 4.º se aumenta en la plantilla del Establecimiento, se sacará a concurso la nueva plaza. También será cubierta en igual forma la que existe actualmente.

El personal de conductores y el de talleres que preste servicio en el Parque será destinado por concurso, que resolverá el Inspector general, de entre las clases de tropa del Instituto y los aspirantes anotados para ingreso en el mismo, caso de no haber de los primeros número suficiente para

cubrir las vacantes que se produzcan.

El cargo de Ingeniero Jefe de talleres será cubierto por concurso, que resolverá este Ministerio, de entre los Jefes del Ejército con título de Ingeniero. El nombramiento será expedido por este Departamento, y su sueldo será el que se fije en los Presupuestos generales del Estado. El de Jefe técnico de los servicios de motorización se cubrirá en igual forma, de entre los Jefes del Ejército que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 3.º, y con el sueldo que se le asigne en el presupuesto del Departamento.

El Ingeniero Jefe de talleres y el Jefe de los servicios de las Unidades motorizadas devengarán en las salidas que se les ordene por la Inspección general las dietas correspondientes, en la cuantía que el Reglamento sobre la materia, de 18 de Junio de 1924, señala a los de su categoría militar, con cargo a la partida que por este concepto figura en el presupuesto del Departamento para el personal del Instituto.

Los cargos de Maestro de taller se cubrirán por concurso de entre los pertenecientes a Cuerpos del Estado, siendo expedidos por este Ministerio sus nombramientos. Su sueldo será el que se les fije en los presupuestos del Departamento.

CAPITULO II

Del personal.

Artículo 6.º El Teniente Coronel Jefe militar del Parque ejercerá mando sobre todo el personal que preste servicio en el mismo.

Tendrá a su cargo la instrucción de dicho personal y responderá de su disciplina.

Con funciones delegadas del Inspector general inspeccionará constantemente la administración del Establecimiento, el almacén y toda clase de servicios del mismo, excepto los de carácter técnico en talleres y servicios motorizados, que competen al Ingeniero y Jefe técnico de los mismos, respectivamente.

El primer Jefe del Parque comunicará e informará directamente al Inspector general todo cuanto tenga relación con el régimen y servicio del Establecimiento y con su personal.

Artículo 7.º El Comandante segundo Jefe del Parque sustituirá al primero en sus ausencias y enfermedades, le auxiliará en cuantos cometidos aquél le asigne, practicará cuantos servicios le encomienden e instruirá por su orden los procedimientos judiciales y gubernativos, los expedientes de resarcimiento, por accidentes del trabajo y administrativos, como asimismo las informaciones privativas del Cuerpo que motiven las incidencias del servicio en relación con el personal y material del Establecimiento destacado en Madrid.

Artículo 8.º El Capitán de Almacén y Administrador del Parque ejercerá las funciones que se detallan en el capítulo de este Reglamento referente a la "Administración y Contabilidad".

Hasta tanto se dote en presupuesto

esta plaza, desempeñará dicha función en comisión un Oficial de la plantilla del Instituto, mediante concurso, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 9.º El Capitán que mande la Unidad de servicio que constituyan en Madrid el personal y material destacados en esta base ajustará su cometido a las disposiciones que en este Reglamento se dictan en el capítulo referente a "Servicios" y a las órdenes que por conducto del primer Jefe del Parque reciba de la Inspección general del Instituto. Los Oficiales subalternos practicarán los servicios que se les ordenen por el Capitán y Jefe del Establecimiento, ateniéndose en su desarrollo a las disposiciones de este Reglamento.

El personal de Suboficiales que actualmente está destinado en el Parque cesará en sus cometidos al ascenso al empleo inmediato, no destinándose, en lo sucesivo, a dicho Establecimiento personal alguno de esta categoría. Se exceptúa la plaza de Subteniente que existe en la plantilla del mismo y las de Auxiliares del primer Jefe y Capitanes de la Unidad, Parque y Almacén, todos con cometidos burocráticos, y los que le asigne el primer Jefe del Parque.

El personal de clases de tropa que preste sus servicios en el Parque Automovilista seguirá perteneciendo administrativamente a las Comandancias de cuyas plantillas formen parte.

Artículo 10. El Ingeniero Jefe de los talleres del Parque Automovilista tendrá autoridad sobre todo el personal de conductores y empleados en los talleres, en cuanto tenga relación con el cometido técnico de su función, y en todas las dependencias del Parque Automovilista y destacamentos constituidos con el material de servicio en provincias se le guardará el respeto y acatamiento debidos a su cargo. Responderá ante el Inspector general del perfecto funcionamiento de los servicios de talleres y del rendimiento del personal de los mismos, debiendo dictar al efecto cuantas disposiciones considere oportunas, ateniéndose, en todo caso, a las órdenes que reciba del inspector general, al que comunicará e informará, por conducto del primer Jefe del Parque, de todo cuanto tenga relación con el régimen y servicio de los talleres y con su personal.

Igualmente, el Jefe técnico de los servicios motorizados tendrá autoridad sobre el personal de conductores y sirvientes que presten servicio en las Unidades motorizadas, y en todas las dependencias del Parque y Destacamentos constituidos con el material de las mismas le serán debidos el acatamiento y respeto propios de su cargo. Responderá ante el Inspector general del perfecto estado de funcionamiento y conservación del material de todas clases afecto a las Unidades motorizadas, como asimismo del elevado grado de la instrucción especial que deben tener los conductores y sirvientes, proponiendo al Inspector general cuantas iniciativas y disposiciones considere convenientes a la mayor eficacia de estos servicios, ateniéndose

se, en todo caso, a las órdenes que le comunique dicha Autoridad.

Artículo 11. La Inspección general de la Guardia civil designará el facultativo a cuyo servicio médico quede afecto el personal del Parque Automovilista residente en Madrid, de entre los de plantilla que tengan destino en esta capital.

CAPITULO III

Del servicio.

Artículo 12. Todas las órdenes referentes al servicio de todas clases que haya de prestar el personal y material del Parque Automovilista de la base de Madrid emanarán de la Inspección general del Instituto, y su cumplimiento quedará a cargo del Teniente Coronel primer Jefe o del Jefe u Oficial más caracterizado de la plantilla que esté presente en el Establecimiento en ausencia de aquél.

Las órdenes que el Inspector general curse respecto al movimiento del material afecto a las Unidades motorizadas serán cumplimentadas por el Jefe militar que mande dichas Unidades, en cada caso, y por el Jefe técnico de las mismas en la parte que le afecte.

Artículo 13. El servicio que haya de prestar en provincias el personal y material destacado en ellas lo ordenarán los primeros Jefes de las Comandancias respectivas, cumplimentando las órdenes que reciban de Autoridades superiores y atendiendo las necesidades del servicio.

Artículo 14. Los vehículos que no pertenezcan a las Unidades motorizadas se utilizarán exclusivamente para las necesidades del servicio oficial donde se hallen destacados, previa orden del más caracterizado en cada residencia; el que, cuando fuese preciso atender a más de un servicio, determinará la preferencia atendiendo a las circunstancias y mayor importancia de cada uno; teniendo presente que el transporte de fuerzas para acudir con oportunidad a las alteraciones de orden público será, en todo caso, el servicio más preferente.

El empleo del material de las Unidades motorizadas lo dispondrá el Jefe militar de las mismas.

Artículo 15. Queda prohibido utilizar los vehículos del Parque Automovilista en servicios que no sean propios del Instituto, los que no podrán ser conducidos por personal ajeno al mismo.

Artículo 16. El servicio que preste el personal de talleres será dispuesto por el Ingeniero Jefe de los mismos, con arreglo a la organización técnica de aquéllos y clasificación del personal por oficios y especialidades. La duración normal de estos servicios no será inferior a la jornada mínima de trabajo de siete horas.

El plan de instrucción especial de conductores y sirvientes de los servicios motorizados quedará a cargo del Jefe técnico de los mismos, quien lo confeccionará de acuerdo con el Jefe militar de las fuerzas, con la aprobación del Inspector general.

Artículo 17. A los efectos de la conservación y entretenimiento

del personal destacado en provincias, el Inspector general ordenará al Ingeniero Jefe de Talleres las visitas de inspección del mismo, que juzgue convenientes; e igualmente, y con el mismo fin, ordenará al Jefe técnico de las Unidades motorizadas su desplazamiento a provincias, cuando alguna de aquéllas lo esté y se hagan precisos sus servicios.

CAPITULO IV

Material.

Artículo 18. Con arreglo al servicio a que estén afectos, los vehículos se clasificarán en la forma siguiente:

Clase A). De representación,

Clase B). De mando.

Clase C). De transporte de fuerza.

Clase D). De carga.

Clase E). Para servicios especiales del Instituto.

Se considerarán de clase A) los coches "a la orden" del Inspector general y de los Generales de la plantilla del Instituto.

La clase B) la constituirán los coches asignados por la Inspección general a los Coroneles de Tercio, primeros Jefes de Comandancia y a los Jefes y Oficiales con mando de Unidad o que desempeñen Comisiones especiales del servicio; así como también los afectos a servicios reservados o de incidencias en Centros y dependencias del Instituto.

Quedarán comprendidos en la clase C) las motocicletas, coches y camiones autocars dedicados al transporte de fuerza.

En la clase D) se incluirán todos los vehículos empleados normalmente en transporte de material y efectos en general.

A la clase E) pertenecerán toda clase de vehículos con características especiales, como asimismo los que estén dotados de dispositivos para armamentos pesados, blindajes y medios ofensivos y defensivos distintos a los reglamentarios en el Instituto y cuantos vehículos estén afectos a las Unidades motorizadas.

También integrarán esta clase E) los que transporten estaciones móviles de radio, telegrafía y todo el material no comprendido en las otras clases.

El Inspector general de la Guardia civil hará la clasificación del material móvil con arreglo a los preceptos de este artículo y fijará la distribución del mismo entre las Unidades y dependencias del Instituto con arreglo a las necesidades del servicio.

Artículo 19. Ningún vehículo del Parque Automovilista, cualquiera que sea su clase, llevará al exterior distintivo o emblema representativo de su carácter oficial, y si, únicamente, las placas de matrícula reglamentarias.

Artículo 20. Para mayor garantía de custodia y eficacia en su empleo, los garajes del material destacado en provincias estarán precisamente en los cuarteles del Instituto.

Artículo 21. El material en servicio de la base de Madrid, como asimismo el aparcado en la misma y el de las Unidades motorizadas, estará a cargo del Teniente Coronel primer Jefe

del Parque Automovilista, que será responsable de su conservación y entretenimiento, requiriendo al Ingeniero Jefe de talleres y al Jefe técnico de los servicios motorizados cuantas veces necesite de su concurso para los asesoramientos que precise; el destacado en provincias lo estará, con iguales efectos, de los primeros Jefes de Comandancia.

Toda clase de material que tenga entrada en talleres para reparación quedará a cargo del Ingeniero Jefe de talleres hasta su entrega al primer Jefe del Parque cuando vuelva a quedar en estado de servicio.

CAPITULO V

Administración y contabilidad.

Artículo 22. Por la Inspección general del Instituto se reclamará por dozavas partes los créditos que para las distintas atenciones del Parque Automovilista están consignadas en el presupuesto de este Ministerio. Las cantidades libradas quedarán ingresadas en la Caja de la Inspección general, que atenderá, por conducto del Capitán Administrador y del Parque, al pago de las necesidades del Establecimiento y material en general, rindiendo cuentas dicho Capitán a la Caja, con los justificantes correspondientes, en forma legal.

Artículo 23. Toda la maquinaria, aparatos, herramental, repuesto y cuantos efectos y materiales de todas clases sean necesarios al funcionamiento de los talleres y dependencias del Parque y al material, tendrán entrada en almacén, sentándose en la contabilidad que llevará el Capitán Administrador; exigiéndose a los proveedores la remisión y entrega de facturas de los artículos suministrados y admitidos en almacén, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que fuera servido el pedido, excepto el último mes del ejercicio económico, que se liquidará con la debida anticipación para justificar la inversión de los créditos.

Artículo 24. La admisión en almacén del material y efectos adquiridos se verificará previo reconocimiento y confronta por el Capitán del mismo, y cuando la importancia e índole de aquéllos lo exijan, el primer Jefe del Parque requerirá al Ingeniero Jefe de talleres o al Jefe técnico de los servicios motorizados para el debido asesoramiento en lo que a cada uno corresponda.

Artículo 25. Para la adquisición de toda clase de material móvil y de las Unidades motorizadas, maquinaria, accesorios, repuestos, aparatos, lubricantes, carburantes y combustibles, vestuario y efectos en general, como asimismo para la contratación de servicios de suministros al Parque Automovilista y venta del material inútil y chatarra, se crea una "Junta Económica Administrativa del Parque Automovilista", que será integrada por el Teniente Coronel primer Jefe del Parque, como Presidente, y como Vocales, el Comandante segundo Jefe del mismo, un Jefe de la Sección administrativa de la Inspección general, el Capitán Administrador del Parque, el Capitán que manda la Uni-

dad de los servicios del mismo en Madrid y un Teniente de la plantilla del Establecimiento, que actuará a la vez de Secretario de la Junta. Todos sus componentes tendrán voz y voto en sus acuerdos y determinaciones. El Ingeniero Jefe de los talleres y el Jefe técnico de los servicios motorizados serán asesores técnicos de la misma, asistiendo a sus reuniones para ilustrarlas con sus informes relacionados con la misión asignada a cada uno por este Reglamento; no tendrán voto en las decisiones de la Junta.

Artículo 26. El Ingeniero Jefe de talleres dará cuenta al primer Jefe del Parque, el día último de cada mes, del plan de labores que hayan de realizarse en el transcurso del siguiente y pueda ser previsto en su ejecución, acompañando los presupuestos correspondientes. El primer Jefe lo elevará a la Inspección general para resolución, y una vez aprobado, se llevará a la práctica.

Igual procedimiento se observará con las reparaciones de vehículos que surjan en el transcurso de cada mes.

Artículo 27. Cuando la cuantía de una reparación de material no exceda de 250 pesetas, queda autorizado el Teniente Coronel primer Jefe del Parque para disponer su ejecución, sin la previa aprobación de la Inspección general, dando cuenta a este Centro.

Artículo 28. El Ingeniero Jefe de talleres enviará al primer Jefe del Parque las propuestas y pedidos de maquinaria, herramental, accesorios, etcétera, necesarios para el funcionamiento de aquéllos. Dicho primer Jefe ordenará al Capitán de almacén sean servidos los pedidos con la mayor diligencia.

Cuando por no haber existencias en almacén sea preciso efectuar algunas adquisiciones, lo propondrá el primer Jefe a la Inspección general, si exceden de 250 pesetas, resolviéndose por este Centro con toda la urgencia que el servicio demande. Si no excediese de 250 pesetas, ordenará, desde luego, el primer Jefe al Capitán de almacén se efectúe la compra, dando cuenta a la Inspección general.

El mismo procedimiento se seguirá por el Jefe técnico de las Unidades motorizadas para las atenciones y suministros ordinarios al material de las mismas.

Artículo 29. El Capitán de almacén cursará en fin de cada mes al primer Jefe del Parque inventario valorado de las existencias en aquél; y el primer Jefe lo elevará a la Inspección general, remitiendo también un ejemplar al Ingeniero Jefe de talleres y al Jefe técnico de las Unidades motorizadas.

Artículo 30. La Junta Económico-administrativa del Parque Automovilista se reunirá mensualmente el día primero para acordar sobre la adquisición de materiales y efectos de almacén, oyendo al Ingeniero Jefe de talleres y al Jefe técnico de los servicios motorizados, para calcular las necesidades de cada mes y conocer de los informes técnicos que se consideren precisos. Igualmente se reuni-

rará siempre que una necesidad imprevisible lo requiera.

Artículo 31. Los acuerdos que la Junta adopte sobre adquisiciones, siempre que éstas excedan de 250 pesetas, serán elevados a la Inspección general en forma de acta, para resolución. Caso de recaer aprobación, la Junta realizará la compra.

Si las adquisiciones no exceden de 250 pesetas, la Junta ejecutará su acuerdo, remitiendo el acta a la Inspección general.

Artículo 32. La Junta Económico-administrativa del Parque propondrá la contratación de todos los servicios de suministros al Establecimiento a medida que vayan caducando los contratos en vigor, o la prórroga de los que existan actualmente que por su importancia y conveniencia deban serlo.

Todos los suministros cuya índole lo permita serán contratados.

Artículo 33. En los contratos de suministros, adjudicaciones, venta de material inútil y chatarra y en cuantas operaciones de carácter administrativo se realicen, se observarán los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, así como también los del Reglamento de Contrataciones para el Ejército; éste último, en lo que se refiere a la forma de efectuar las subastas y concursos, en la parte que sea adaptable al Instituto.

Para regular la venta del material inútil y chatarra procedente del Parque, se procederá del modo siguiente:

1.º El Ingeniero Jefe de talleres o el Jefe técnico de las unidades motorizadas remitirán el día último de cada mes al primer Jefe del Parque, triplicada relación del material inútil, con la valoración correspondiente, elevando dicho primer Jefe dos de ellas al Inspector general, quien, con vista de las relaciones, las decretará cuando lo estime oportuno a la Junta Económico-administrativa del Parque. Esta procederá a reconocer el material objeto de venta, valorando éste por lotes o unidades, según convenga, y fijando como precios bases los que en definitiva acuerden; procediéndose entonces en la forma que a continuación se expresa y según los casos que se indican:

A) Si la valoración total de los efectos a enajenar es igual o superior a 500 pesetas, sin rebasar de las 2.000, la Junta procederá a su venta en pública subasta por el procedimiento de "puja a la llana", previo anuncio de la misma en la GACETA y *Boletines Oficiales* con veinte días de anticipación, cuyo anuncio, que será sometido a la aprobación de la Inspección general y de cuenta del adjudicatario, contendrá relación de los efectos y chatarra, valoración de los mismos, sitio y fecha en que se llevará a cabo su venta y lugar en que estará de manifiesto dicho material para poder ser examinado por los licitadores. Estos no necesitarán presentar proposiciones escritas, bastando su presencia en el lugar del acto, en el que durante el tiempo que la Junta señale harán verbalmente aquellas proposiciones; terminado el plazo concedido por las mismas, se adjudicará por la Junta el repetido material al mejor postor,

quien en el acto satisfará el importe de aquél, quedando desde este momento obligado a retirarlo inmediatamente o en el plazo que la Junta determine, si no pudiera hacerlo antes.

Por último, en el anuncio se consignarán todos los detalles y condiciones que a la Junta le sugiera su celo para el mayor rendimiento y mejor organización de este servicio; levantándose el acta oportuna de toda la gestión, que se remitirá al Inspector general.

B) Si la valoración de efectos es superior a 2.000 pesetas, la Junta redactará pliego de condiciones, tramitando el oportuno expediente en forma análoga a cuanto se determina para las adquisiciones en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, respecto a publicidad, fianza y cláusulas que han de fijarse en dicho pliego, el que será intervenido por la Delegación de la Intervención de la Administración del Estado en este Ministerio, si la valoración no excede de 50.000 pesetas, y por la Intervención general, si aquella es superior a esta cantidad.

En ambos casos el acto de la subasta, procedimiento, presentación de proposiciones por los licitadores y demás requisitos, se ajustarán a lo preceptuado en dicha ley, y la adjudicación no se hará definitiva hasta su aprobación por este Ministerio.

2.º El producto obtenido por la venta será ingresado en el Tesoro, con aplicación a la Sección, capítulo y artículo que corresponda al concepto "Recursos eventuales del Estado".

3.º Todo el material que se inutilice en provincias será trasladado al Parque para su venta.

Artículo 34. En la Inspección general de la Guardia civil radicarán los inventarios generales del material móvil y de las Unidades motorizadas, talleres, almacenes, depósitos del material aparcado, garajes y estaciones de servicio que formen parte del Parque.

Por la Inspección general de la Guardia civil se darán las órdenes pertinentes para que al ponerse en ejecución el Reglamento del Parque se proceda por el Jefe del mismo, Ingeniero de talleres y Jefe técnico de las Unidades motorizadas, a confeccionar los inventarios generales de todo el material, talleres, almacén, depósitos del material aparcado, garajes y estación de servicio que forman parte del Parque, abriendo el libro de Almacén con la existencia que arroje el inventario, debidamente clasificado en forma detallada y de fácil examen.

Artículo 35. Por el Inspector general del Instituto se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para centralizar todas las operaciones de índole administrativa que se realicen en el Establecimiento y para el perfecto desenvolvimiento de los servicios encomendados al mismo, dándose cumplimiento a los preceptos del Reglamento.

Madrid, 23 de Abril de 1935.—Manuel Portela.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en su agregado de La Granja, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por los Arquitectos señores Casariego y Vaquero, si bien deberá tenerse en cuenta, durante la construcción del edificio, el cierre de la ventana que se proyecta al fondo de la clase y abrir una en el lado derecho de la misma, que servirá de ventilación y completará, al propio tiempo, la superficie de iluminación que estos locales deben tener:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la modificación propuesta en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por los Arquitectos Sres. Casariego y Vaquero para la construcción por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), en su agregado La Granja, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Abril de 1935.

P. D.,

ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), so-

licitando subvención del Estado para construir directamente, en su agregado San Martín, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por los Arquitectos señores Casariego y Vaquero, si bien deberá tenerse en cuenta, durante la construcción del edificio, que no debe existir la ventana proyectada en el centro de la clase, abriendo, sin embargo, una al lado derecho de la misma para que sirva de ventilación y complete la superficie de iluminación que debe tener este local:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la modificación propuesta en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por los Arquitectos señores Casariego y Vaquero para la construcción por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), en su agregado San Martín, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Abril de 1935.

P. D.,

ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo) solicitando subvención del Estado para construir directamente en su agregado de La Llave un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado

por los Arquitectos Sres. Casariego y Vaquero, si bien deberá tenerse en cuenta, durante la construcción del edificio, que no debe existir la ventana proyectada en el centro de la clase, abriendo, sin embargo, una al lado derecho de la misma, que sirva de ventilación y complete la superficie de iluminación que debe tener:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la modificación propuesta en su informe por la Oficina técnica se apruebe el proyecto redactado por los Arquitectos Sres. Casariego y Vaquero, para la construcción por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), en su agregado La Llave, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Abril de 1935.

P. D.,

ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito Contencioso administrativo número 11.718, interpuesto por doña María Díaz Corral, contra la Orden de este Ministerio de 1.º de Septiembre de 1931, sobre rectificación del anuncio de la vacante de Saavedra-Begonte (Lugo), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia con fecha 18 de Enero último, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por doña María Díaz Corral contra Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes fecha 1.º de Septiembre de 1931, que declaramos firme y subsistente.”

Y este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1935.

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Atendiendo a conveniencias del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Gerardo Robles Baonza, funcionario administrativo sanitario, Administrador del Sanatorio Antituberculoso Nacional de "El Neveral", Jaén, quede en comisión en la Secretaría particular de este Departamento, en tanto sea nombrado el Director y demás personal de tal institución y aparezcan cifradas en presupuesto las cantidades precisas para su sostenimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1935.

P. D.,

ENRIQUE BARDAJI

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. de 22 de Diciembre último, formulando propuesta para la constitución de la Comisión provincial de Beneficencia, en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto presidencial de 21 de Noviembre de 1934,

Este Ministerio en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer queden sin efecto los nombramientos que para constituir esa Comisión provincial de Beneficencia se hicieron a favor a don Teófilo Alberto González, D. Francisco Carvera y D. Lorenzo Sánchez de León Serrano, por Orden ministerial de 12 de Febrero próximo pasado; y nombrar Vocales de la expresada Comisión a los señores D. Manuel Sáiz Arenas, D. Vicente Calatayud y Gil, D. Luis Sánchez Morate; confirmando en sus cargos a los señores D. Francisco Tolsada Picazo y D. Francisco Martín Albo, que serán posesionados de sus cargos con las formalidades legales, debiendo V. E. dar cuenta a este Ministerio, una vez quede constituido dicho organismo.

Lo que de Orden ministerial lo digo

a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 29 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión provincial Interina de Beneficencia de Ciudad Real.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. de 21 de Diciembre último formulando propuesta para la constitución de la Comisión provincial de Beneficencia, en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto presidencial de 21 de Noviembre de 1934,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer queden sin efecto los nombramientos que para constituir esa Comisión provincial de Beneficencia se hicieron a favor de D. Jesús Fuentes Soria, D. Sebastián San Martín, D. Cesáreo Castilla y don Segundo Peralta, por Orden ministerial de 24 de Enero próximo pasado, y nombrar Vocales de la expresada Comisión a los Sres. D. Francisco Barragán, D. Félix Mata, D. Antonio Uruzola, D. Fernando Romero, D. Joaquín del Olmo y D. Serafín Huder; confirmando en sus cargos a los Sres. don Leandro Nagore, D. Miguel María Zozaya y D. Ladislao Goyena, los cuales serán posesionados en sus cargos con las formalidades legales, debiendo V. E. dar cuenta a este Ministerio una vez quede constituido dicho organismo.

Lo que de Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 29 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión provincial Interina de Beneficencia de Navarra.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. de 1.º de Diciembre último formulando propuesta para la constitución de la Comisión provincial de Beneficencia, en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto presidencial de 21 de Noviembre de 1934,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer queden sin efecto los nombramientos que para constituir esa Comisión provincial de Beneficencia se hicieron a favor de D. Fernando Aparicio Sánchez y don Gerardo González Alvarez por Orden ministerial de 18 de Enero próximo

pasado; nombrando Vocales de la expresada Comisión a los Sres. D. Luis Suárez de Puga, D. Bernardo Sobrino Martínez, D. Mariano Boixareu Juñent y D. Francisco Romero Carrasco; confirmando en sus cargos a los Sres. don José María Vaquero Moreno, D. Antonio Moscoso Avila, D. Adolfo González Cordobés, D. Juan Rodés Garrido y D.ª Mercedes Zabla Bernard, los cuales serán posesionados en sus cargos con las formalidades legales, debiendo V. E. dar cuenta a este Ministerio una vez quede constituido el citado organismo.

Lo que de Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión provincial de Beneficencia de Guadalajara.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de su excelencia de 3 de Diciembre último, formulando propuesta para la constitución de la Comisión provincial de Beneficencia en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto presidencial de 21 de Noviembre de 1934,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo expuesto por V. E. en 5 de Febrero último y en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Queden sin efecto los nombramientos que, para constituir esa Comisión provincial de Beneficencia, se hicieron a favor de D. Manuel Martí Sanchis, D. Joaquín Ballestar Lloret, doña María del Carmen Martín López, D. Mariano Rivera Cañizares, D. Carlos Vernich Gomis, D. Pablo Gómez Caballero por Orden ministerial de 18 de Enero próximo pasado; y nombrar Vocales de la expresada Comisión a los señores D. Antonio Noguera Bona, D. José Ejarque Villar, D. Alejandro Gómez Lanzuela, D. Julio Jiménez Jordán, D. Mariano Pérez Feliú, don Enrique Soler Andréu y D. Germán Fabra Albiñana, que serán posesionados de sus cargos con las formalidades legales, debiendo V. E. dar cuenta a este Ministerio una vez quede constituido el citado organismo.

Lo que Orden ministerial comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 17 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión provincial Interina de Beneficencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de su excelencia de 11 de Diciembre último, formulando propuesta para la constitución de la Comisión provincial de Beneficencia, en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto presidencial de 21 de Noviembre de 1934,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Queden sin efectos los nombramientos que, para constituir esa Comisión provincial de Beneficencia, se hicieron a favor de D. Víctor Berjano, D. Fernando García Verdugo, don Antolín Fernández y Guillén, D. Víctor Pérez Tejado y D. Ramón Sánchez Çayetano, por Orden ministerial de 12 de Febrero próximo pasado; y nombrar Vocales de la expresada Comisión, a los señores D. Juvenal de Vega y Relea, D. Miguel Jiménez Aguirre, D. Miguel Angel Ortí Belmonte, D. Francisco Carretero Barragán, don Martín Duque Fuentes y D. Tomás Murillo; confirmando en sus cargos a D. Manuel Rodríguez Ramírez y a doña Mercedes Campero Roncero, que serán posesionados de sus cargos con las formalidades legales, debiendo V. E. dar cuenta a este Ministerio una vez que se haya constituido el citado organismo.

De Orden ministerial lo comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión provincial de Beneficencia de Cáceres.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Gobierno francés ha decretado la sumisión al régimen de contingentes de las naranjas dulces y agrias, mandarinas, sacumas y clementinas, cuyas expediciones, para su entrada en Francia, deberán ir provistas de una autorización expedida por la Administración española y visada por el Agregado Comercial de Francia en Madrid.

La medida afecta a todos los envíos a partir de mañana, 30 del corriente. Esto obliga a organizar con toda rapidez el servicio de distribución de las autorizaciones y de visado de las mismas, a fin de utilizar el contingente concedido.

Fundándose en la extremada urgencia de crear dicha organización,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las expediciones a Francia de naranjas dulces y agrias, mandarinas, sacumas y clementinas deberán ir provistas de una autorización para exportar que se expedirá por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria a los exportadores que lo soliciten, en proporción a los envíos que hubieran efectuado a dicho país en el periodo que determine dicho Centro directivo, debiéndose reservar un tanto por ciento, que asimismo fijará la indicada Dirección general, para nuevos exportadores.

2.º La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria queda autorizada para adoptar cuantas medidas juzgue necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 29 de Abril de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE POLÍTICA

Convenio hispano-británico relativo a la mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales, firmado en Londres el 27 de Junio de 1929.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha participado a este Departamento que, de acuerdo con el artículo 16 del Convenio mencionado, se ha llevado a efecto la extensión del mismo a la isla de Terranova.

Asimismo comunica el señor Embajador de la Gran Bretaña en su Nota que las comunicaciones a que dé lugar este Convenio irán dirigidas al Registrador del Tribunal Supremo de Terranova y redactadas en inglés.

Esta extensión del Convenio ha entrado en vigor a partir del día 12 de Octubre próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID del 10 de Abril de 1930, que insertó el texto del mencionado Convenio y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 11 de Enero, 13 de Febrero y 12 de Mayo de 1931; 4 de Febrero de 1932; 17 de Junio y 20 de Octubre de 1933, y 30 de Noviembre de 1934.

Madrid, 24 de Abril de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio internacional relativo a la unificación de estadísticas de causas de muerte, firmado en Londres el 19 de Junio de 1934.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha participado a este Departamento que la República de Panamá ha prestado su adhesión al Convenio mencionado, entrando en vigor desde el día 2 del corriente mes de Abril.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 10 de Enero del corriente año, en que aparece publicado el texto del Convenio, y a la publicación hecha en el mismo periódico oficial en su número correspondiente al 23 de Abril de 1935.

Madrid, 25 de Abril de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio internacional relativo a la circulación de automóviles, firmado en París el 24 de Abril de 1926.

La Embajada de España en París ha participado a este Ministerio el Acuerdo del Gobierno holandés de poner en vigor en la Guayana holandesa (Surinam), así como en Curaçao, el mencionado Convenio.

Las letras adoptadas como distintivos de los automóviles matriculados en dichos territorios son las siguientes:

S. M. E. para la Guayana holandesa.

C. U. para Curaçao.

La entrada en vigor del referido Convenio será desde el 29 de Enero de 1936.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID del 22 de Marzo de 1930, que insertó el texto del Convenio y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 10 de Enero, 23 y 25 de Mayo, 6 y 18 de Julio de 1930; 28 de Enero, 2 y 22 de Febrero, 19 y 20 de Marzo, 29 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 18 de Septiembre, 16 de Octubre y 28 de Noviembre de 1931; 24 de Febrero, 2 y 10 de Marzo de 1932; 30 de Julio y 12 de Octubre de 1933; 22 de Enero, 18 de Mayo, 3 de Julio y 28 del mismo mes de 1934, y 12 de Abril del año en curso.

Madrid, 27 de Abril de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ceferino Gutiérrez, vecino de Nueva, Llanes (Asturias), solicitando en nombre de la Fundación "Rivero Barro" la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Pedro Rivero Barro falleció bajo testamento otorgado a 7 de Diciembre de 1920, ante el No-

tario de Posada de Llanes D. José María Boto, en el que dispuso se fundara una Escuela en Piñeres, dotándola con un capital de 60.000 pesetas y una casa radicante en dicho pueblo:

Resultando que por los Patronos nombrados en el testamento se otorgó escritura de constitución de la Fundación ante el Notario anteriormente citado a 19 de Mayo de 1923, en la que se hace constar que el fin de la misma es dar instrucción, en grado elemental y gratuita a los niños y niñas naturales o domiciliados en el pueblo de Piñeres de Pria, durante los días y horas que rijan para las Escuelas oficiales y con arreglo a los programas que el Estado señale para las de su clase o análogas:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Diciembre de 1925 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 6.845, con un valor nominal de 88.500 pesetas, y una casa y huerta, sita en el término municipal de Llanes, figurando inscrita en dicho Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación al folio 64, tomo 41 del Archivo, libro 265 del Ayuntamiento de Llanes, finca número 32.252, inscripción segunda:

Considerando que el artículo 44 apartado F) de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas

jurídicas el capital descrito en el Resultando correspondiente, perteneciente a la Fundación denominada "Rivero Barros", instituida en Piñeres por don Pedro Rivero Barros".

Madrid, 22 de Abril de 1935.—El Director general, B. de Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 316.

I.—Peticionario: D. Ramón Labiaga Rodrigo, vecino de Madrid.

II.—Clase de industria: Fábrica de productos químicos farmacéuticos, denominada Phar Productos Químicos Farmacéuticos, situada en la carretera de Vallecas, término de Carabanchel Bajo.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 40.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 22 de Abril de 1935.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio Niembro.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 317.

I.—Peticionario: D. Miguel Martínez García, vecino de Benavente (Zamora).

II.—Clase de industria: Central Hidroeléctrica en el río Esla, término municipal de Bretó de la Rivera (Zamora).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 500.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 22 de Abril de 1935.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio Niembro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR

Prevista por Decreto de 20 de Diciembre de 1934 la forma de provisión de interinidades y sustituciones del Magisterio nacional, mediante listas de aspirantes formadas en las provincias automáticamente por orden alfabético de apellidos, han surgido dudas a las Juntas de Autoridades acerca de la provisión de las suplencias con sueldo inferior al de entrada o por tiempo reducido, que en realidad no deben someterse a las mismas normas que aquéllas. Surgen, en efecto, graves dificultades para la provisión de ese tipo de suplencias, por las condiciones de evidente inferioridad económica o de duración respecto a las interinidades y sustituciones ordinarias, siendo injusto que a los aspirantes que se nieguen a servir las se les excluya de las listas como si hubieran consumido su derecho.

Existe ya en nuestra legislación el precedente de las suplencias de los Maestros en activo, en los casos de licencia por enfermedad, cuya designación se deja a los propios Maestros con el aval de la Inspección, casos a los que pueden ser equiparados éstos por la cuantía de la gratificación, así como por la escasa duración del servicio.

Para resolver, pues, estas dudas y normalizar la provisión de esas plazas, esta Dirección general, fundándose en las razones expuestas, ha resuelto lo siguiente:

1.º Las plazas de suplentes de los Maestros nacionales o sea aquellas que tengan una remuneración inferior al sueldo de entrada o duración que no exceda de tres meses, serán provistas por las Juntas de Autoridades en concurso especial independientemente de las listas para interinidades y sustituciones cuya formación regula el Decreto de 20 de Diciembre.

2.º Las preferencias para la aprobación de dichas suplencias serán la residencia en la localidad de la vacante y el mayor tiempo de servicios en interinidades y suplencias, estando obligados los solicitantes que sean nombrados a desempeñar la Escuela, perdiendo en caso contrario su número en la lista de interinidades.

3.º Los Maestros que desempeñen dichas plazas de suplentes seguirán figurando en las listas de interinos con el número que les corresponda, no contándose dichos nombramientos a los efectos de consumir sus derechos en la lista en que figuren.

Madrid a 29 de Abril de 1935.—El Director general, Antonio Gil Muñoz.

Señores Directores de Escuelas Normales del Magisterio primario, Inspectores Jefes de Primera enseñanza y Jefe de Secciones administrativas de la misma clase.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

De acuerdo con la propuesta formulada por el Director del Colegio Nacional de Sordomudos, y en cumplimiento de la Orden ministerial de 2 de Noviembre último,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Designar a los Maestros y Maestras nacionales que a continuación se expresan para que efectúen el curso normal de especialización en la enseñanza de sordomudos:

Maestros: D. Teófilo Azabal Molina, de Jerez de la Frontera (Cádiz); don Joaquín Mezquita López, de Guadahortuna (Granada); D. Luis Tornamira Altés, de Teruel (Zaragoza); D. Simeón Oliver Royo, de Escobal-San Martín del Rey Aurelio (Oviedo); don José Teijón Lasso, de Parada de Soto (León); D. Salvador López Arruebo, de Sabiñánigo (Huesca); D. Pablo de la Varga Salcedo, de Cádiz; D. Juan A. Albarrán Gil, de Aliseda de Tórres (Avila); D. Jesús López Elias, de Santoña (Santander); D. Francisco Azplazu Corbeira, de Masmullar (Málaga).

Maestras: Doña Rosario Pedrosa Blanco, de Gordocillo (León); doña Patrocinio Aguado Martín, de Madrid; doña Amalia Aragón García, de Chapinería (Madrid); doña Agripina Izquierdo Marquina, de Horcajo (Zaragoza); doña Teresa Henao Habas, de Casa de Garcimolina (Cuenca); doña Isabel L. Bernaldo de Quirós, de Villamiel (Toledo); doña María Luisa de la Varga Salcedo, de San Fernando (Cádiz); doña María de las Mercedes González García, de El Carpio (Córdoba); doña María Blanca Campo y Fernández, de Gélida (Barcelona); doña Enriqueta Otero Blanco, de Gea (Pontevedra).

2.º Nombrar como suplentes, para el caso de que falte alguno de los aspirantes propuestos a efectuar la matrícula dentro del plazo que se señala, que será de diez días, a contar desde la inserción de esta propuesta en la GACETA DE MADRID, a los siguientes aspirantes:

Maestros: D. Evelio Teijón Lasso, de Puente de Castro (León); D. Mateo Hernández Burgui, de Egea de los Caballeros (Zaragoza); D. Juan P. García Benedicto, de Alcalá de la Selva (Teruel); D. Pedro María Sáez Barrios, de Caldearenas (Huesca); D. Antonio Robaina Romero, de Las Palmas.

Maestras: Doña Irene Rasines Relloso, de Santoña (Santander); doña María Gracia Quero Rodríguez, de Villahermosa del Río (Castellón); doña Catalina Tirado Mesa, de Gálvez (Toledo); doña María Rebeca Montero Pérez, de Navajún (Logroño); doña Amelia María Navas Sanz, de San Gregorio de Ataún (Guipúzcoa); y

3.º Que el curso de comienzo el día siguiente al de la terminación del plazo de matrícula y termine al mismo tiempo que el curso de especialización de Inspectores y Profesores de Escuelas Normales del Magisterio, regulado por la Orden de 17 del corriente mes.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1935. —El Director general, Fernando Feijó.

Señor Director del Colegio Nacional de Sordomudos.

ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES

Esta Academia ha examinado el trabajo presentado con opción al premio instituido en su testamento por D. Vicente Paredes Guillén para quien descubra un modo eficaz de curar y prevenir cierta enfermedad que ataca a los castaños, y en sesión general del 24 de Abril del año corriente, de conformidad con el informe emitido por la Sección de Ciencias Naturales, ha acordado:

1.º Que el trabajo presentado a este concurso por D. Serafín Blanco Pazos no era merecedor del premio ofrecido.

2.º Que se reproduzca el concurso sobre el mismo tema y por término de cinco años, en idénticas condiciones, en cuanto a los demás, que se fijaron para los anteriores, en la forma siguiente:

Programa para el concurso al premio "Paredes Guillén"

En virtud de lo dispuesto en la cláusula del testamento otorgado por D. Vicente Paredes Guillén, en la ciudad de Plasencia, el día 15 de Enero de 1916, esta Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales abre concurso público para premiar al que descubra la cura y preservación de la enfermedad que padecen los castaños, descrita en el cuaderno de la *Revista de Extremadura* (Cáceres) correspondiente al mes de Junio de 1908, página 259, cuyo texto se copia al final, bajo las bases siguientes:

1.º Al concurso podrán acudir todas aquellas personas que crean haber encontrado el medio de curar y preservar los castaños de la enfermedad antes mencionada, "siempre que el remedio propuesto no impida ni mengüe el desarrollo de los árboles, ni perjudique al fruto ni a la madera".

2.º Los concurrentes deberán dirigir a esta Real Academia una Memoria en la que describan, en términos claros y precisos, los procedimientos curativos y preventivos que han empleado tanto para la curación de los árboles enfermos como para hacer inmunes a aquellos que aún no hubiesen contraído la enfermedad. A la vez, en dicha Memoria se expondrán los medios que su autor crea conducentes para demostrar la realidad de los procedimientos; esto es, hacer evidente su eficacia.

3.º Estas Memorias podrán presentarse en la Secretaría de la Academia, calle de Valverde, número 24, desde la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID hasta el día 31 de Diciembre del año 1939. De ella se dará recibo a los interesados.

4.º Terminado el plazo, la Academia examinará con todo detenimiento las Memorias presentadas, pedirá más noticias a sus autores si lo creyera conveniente, comprobará sobre el terreno los resultados curativos y preventivos que se consignan en ellas y, además, realizará cuantas investigaciones estime oportunas con el fin de adquirir el convencimiento de que los

medios propuestos son verdaderamente eficaces, sin cuyo convencimiento no adjudicará el premio.

5.º El premio de este concurso consiste en la cantidad de 38.934,75 pesetas (treinta y ocho mil novecientas treinta y cuatro pesetas y setenta y cinco céntimos), depositada en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la ciudad de Plasencia el día 17 de Diciembre del año 1924, más el aumento que haya adquirido esta cantidad al interés compuesto del 3 por 100 anual hasta el día de la adjudicación.

6.º Según se dispone en la Real orden del Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1925, los que aspiren al premio renuncian desde luego a la parte del mismo que sea necesaria para el abono de los gastos sufragados por la Academia con el fin de verificar las comprobaciones que estime conducentes para adquirir el convencimiento de la eficacia de los medios curativos y preventivos propuestos en las Memorias presentadas.

7.º Los medios curativos y preventivos de la enfermedad del castaño propuestos en la Memoria que obtuviera el premio, se publicarán en la GACETA DE MADRID para que puedan utilizarlos cuantas personas lo deseen.

8.º Si ninguna de las Memorias presentadas obtuviera el premio, o quedara desierto el concurso, se abrirá otro, bajo las mismas o parecidas condiciones, ajustándose siempre a lo dispuesto en la cláusula 6.ª del testamento otorgado por D. Vicente Paredes Guillén, antes mencionado, y Real orden del Ministerio de Fomento de 18 de Junio antes citada.

Nota adicional.—Caracteres de la enfermedad del castaño, cuya curación es el objeto de este concurso.

Don Vicente Paredes Guillén publicó en los cuadernos de la *Revista de Extremadura* (Cáceres) correspondientes a los meses de Mayo y Junio del año 1908 (cuadernos V y VI del tomo X), un artículo titulado "Los castañares de la ciudad y tierra de Plasencia", en el cual transcribe la información hecha en 15 de Abril de 1799 por don Luis Pablo Merino de Vargas sobre "Los castañares de la ciudad y tierra de Plasencia".

En esta información, hecha a manera de interrogatorio a la pregunta 12.ª, "sobre el origen, época, curso, efectos y remedios de la última epidemia que han padecido los castaños en estos últimos tiempos, y si hay memoria de haberse conocido en alguna otra ocasión", contesta lo siguiente, respecto a los caracteres de la enfermedad:

"Al poniente de la villa de Jaramilla, en los castaños de un cerro que llaman del Parral, de su jurisdicción, parece que se principió a manifestar la enfermedad, que ha causado y hecho desaparecer estos árboles por los años de 1726 y siguientes."

Luego, con mucha minuciosidad, expone el Sr. Merino de Vargas la marcha de la invasión por los castañares de los pueblos del valle y de la Vera de Plasencia, y describe la enfermedad a que se refiere la cláusula 6.ª del testamento de D. Vicente Paredes Guillén, de esta manera:

"Los efectos de esta enfermedad del castaño se principian a manifestar re-

gularmente en alguna de las extremidades más elevadas de los brazos principales, por las pocas y menores hojas de que se visten, las cuales, en el mes de Agosto, se ponen de color amarillo, que es el que toman las de estos árboles en el mes de Noviembre, ya próximas a caerse; en el año siguiente es ya mayor el estrago de dicho brazo, y se manifiesta igualmente en otros u otros, y así continúa hasta que parece del todo, unos en más, otros en menos tiempo, y es señal segura de su pronta muerte cuando, estando enfermo, da un abundante fruto, porque ciertamente será el último. El fruto de los enfermos es más desabrido que el de los sanos, y en la madera se advierte también alguna diferencia en su color y en ser más ligera y más quebradiza, y es regular sea también de menor duración. Como en los pueblos donde se crían estos árboles hay muy pocos conocimientos de Física, son pocos los remedios que han practicado (que yo sepa), y sólo algún curioso y aplicado ha hecho labrar y abonar el pie de los árboles y podarlos, lo cual hicieron al principio; pero visto que lo primero no curaba la enfermedad y lo segundo aceleraba su muerte, desesperanzados de hallar remedio, los dejaban perecer sin auxilio, y también porque veían que lo mismo se contagiaban y lo mismo perecían los viejos que los nuevos, los de secano que los de regadío, los de erial que los que se labraban y cultivaban bien; porque, en efecto, había algunos en huertas en que se sembraban hortalizas y en que había otros frutales que requieren labor."

Esta enfermedad que tantos daños y perjuicios ha causado, y a la cual hasta ahora no se ha hallado remedio, parece que la ha traído el tiempo, no porque éste sea el que cura los enfermos, sino porque en el día de hoy ya algunos castañares injertos nuevos en aquellos pueblos de la Vera de Plasencia,

como Jarandilla y otros intermedios, en donde primero se perdieron los viejos y que se han dedicado desde el principio a defender de ganados a dichos nuevos y a cultivar y cuidar los que espontáneamente nacían. Verdad es que las primeras tentativas salieron mal porque, luego que los sugerían, perecían dentro de muy pocos años del contagio; pero insistiendo en continuarlos, han logrado últimamente el criar muchos de estos árboles y coger un abundante fruto, sin que se contagien como al principio; de modo que habiéndose unido al diezmo de otros efectos el fruto de castaña, por haber llegado a ser de muy poca entidad, el cual antes se había arrendado o administrado siempre con separación, se ha vuelto a separar en el día este ramo en algunos de dichos pueblos."

Madrid, 24 de Abril de 1935.—El Secretario general, José María Torroja.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES Y SEÑALES MARÍTIMAS

Vistos los presupuestos para el servicio de abastecimiento de las señales aisladas durante el segundo trimestre del año actual, redactados por los Ingenieros encargados de los servicios marítimos de las provincias:

Resultando que todos los presupuestos están favorablemente informados por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas y se hallan debidamente redactados:

Considerando que los citados presupuestos sólo pueden servir de base para la distribución del crédito consignado en los del Estado, para las atenciones

de abastecimiento de las señales aisladas, habida cuenta de la cuantía del crédito y de las necesidades que señalan las Jefaturas marítimas en los presupuestos citados, con el fin de realizar la distribución de dicho crédito en proporción equitativa:

Considerando que el crédito consignado en los presupuestos pasados para abastecimiento de las señales aisladas ha venido aplicándose íntegramente a este servicio, distribuyéndose en su mayor parte para satisfacer el importe de los viajes ordinarios y reservándose el resto de la consignación el servicio Central de Señales marítimas; para que éste, en caso de necesidad, de viajes extraordinarios o aumentos de precios de jornales o materiales, y previa solicitud y justificación del gasto por la Jefatura correspondiente, pudiera proponerse a la Superioridad se autorice aquél:

Considerando que existen las mismas razones que fundamentaron aquel criterio para que prosiga la repartición de la totalidad del crédito fijado para estas atenciones en la misma forma y, por tanto, se debe seguir análoga norma para el segundo trimestre:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar como crédito para el servicio de abastecimiento de las señales aisladas durante el segundo trimestre del año actual los que se detallan en la siguiente relación, por los importes parciales que se especifican en la misma, que suman un total de 50.000 pesetas, autorizándose se realicen los gastos con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, concepto 2.º, grupo 8.º del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio:

| PROVINCIAS | SERVICIOS | IMPORTES | |
|---|--|-------------------------------|---|
| | | DE CADA FARO — Pesetas. | TOTAL DE LA PROVINCIA — Pesetas. |
| Alicante | San Antonio..... | 156 | |
| Idem | La Nao..... | 234 | |
| Idem | Altea | 252 | |
| Idem | Cabo Huertas..... | 234 | |
| Idem | Santa Pola..... | 234 | 1.110 |
| Almería | Cabo Gata..... | 115 | |
| Idem | Mesa Roldán..... | 240 | |
| Idem | Sabinal | 115 | |
| ISLA DE ALBORÁN | | | |
| Idem | Grupo a) Abastecimiento y transbordo entre Almería y Alborán | 2.295 | |
| Idem | Grupo b) Transporte entre Almería y Alborán..... | 610 | 3.375 |
| ISLA DE MALLORCA | | | |
| Baleares | Cabo Blanco..... | 225 | |
| Idem | Aucanada | 150 | |
| Idem | Calafiguera e Isote del Toro..... | 1.300 | |
| Idem | Formentor | 1.375 | |
| Idem | Cabo Salinas..... | 180 | |
| Idem | Lebeche y Tramontana..... | 1.150 | |
| Idem | Cabrera | 555 | |
| Idem | Punta Grossa de Sóller..... | 100 | 5.035 |
| ISLA DE MENORCA | | | |
| Idem | Dartuch, Caballería, Favaritx y Punta Nati..... | 700 | |
| Idem | Isla del Aire..... | 1.800 | 2.500 |
| ISLA DE IBIZA | | | |
| Idem | Faros, boyas y balizas de Ibiza | 4.250 | 4.250 |
| Cádiz | Trafalgar | 450 | |
| Idem | Punta Paloma..... | 300 | |
| Idem | Punta Carnero..... | 210 | |
| Idem | Isla Verde..... | 200 | |
| Idem | Ceuta | 200 | 1.360 |
| Canarias (Las Palmas)..... | Jandía, Tostón, Pechiguera, Martiño, Naos, Alegranza, Arinaga, Maspalomas, Sardina e Isleta..... | 5.900 | 5.900 |
| Canarias (Tenerife) | Anaga, Teno, Abona, Rasca, Fuencaliente, Punta Cumplida, San Cristóbal y Punta Orchilla..... | 2.900 | 2.900 |
| Castellón | Columbretes | 5.250 | 5.250 |
| Coruña | Faro y Sirena de Sisargas..... | 1.125 | |
| Idem | Ría de Corcubión..... | 1.100 | 2.225 |
| Gerona | Cabo de Creus y Puerto de Cadaqués.. .. | 375 | 375 |
| Guipúzcoa | Santa Clara y La Plata..... | 324 | 324 |
| Huelva | Barra de Huelva..... | 500 | |
| Idem | Faro del Rompido de Cartaya..... | 150 | |
| Idem | Luces Rompido Cartaya (Torrero)..... | 150 | 800 |
| Lugo | Isla Colleira..... | 425 | 425 |
| Murcia | Cabo Tiñoso..... | 540 | 540 |
| Pontevedra | Isla Sálvora, Ons, Luces permanentes de la Ría de Arosa y Pontevedra..... | 5.100 | |
| Idem | Islas Cíes y Luces permanentes de la Ría de Vigo..... | 3.550 | 8.650 |
| Tarragona | Isla Buda..... | 1.280 | |
| Idem | Fangal | 463 | |
| Idem | La Baña..... | 550 | |
| Idem | Salou | 220 | 2.513 |
| Servicio Central de Señales Marítimas | Para viajes extraordinarios y deficiencias que se observen durante el segundo trimestre del año de 1935..... | 2.468 | 2.468 |
| TOTAL..... | | | 50.000 |

2.º Autorizar en todos los faros a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas para realizar los servicios de abastecimientos, cuyos presupuestos se aprueban por el sistema de administración; y

3.º Que cuando se presente la necesidad de realizar alguna visita o suplir deficiencias en las consignaciones, solicite la Jefatura correspondiente autorización del Servicio central de Señales marítimas, redactando lo antes posible el oportuno presupuesto.

Lo que de orden del Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1935. El Director general, Helguera. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Nigrán (Pontevedra) acordó, con fecha 19 de Febrero de 1933, según escrito de 20 de Noviembre de 1934, proveer por oposición, que ha de ser juzgada por Tribunal especial, con sujeción a los preceptos del Reglamento de 11 de Noviembre de 1930, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad que, según la clasificación vigente, tiene asignada, la cual se halla vacante por defunción del facultativo que la desempeñaba.

Es de segunda categoría, tiene asignadas 65 familias del padrón de Beneficencia municipal. Dotación, 3.500 pesetas, en armonía con lo dispuesto en la base 18 de la ley de Coordinación de servicios sanitarios de 11 de Julio de 1934, contando con un censo de población de 7.976 habitantes.

Y de acuerdo con el informe de la Asesoría jurídica de fecha 29 de Enero último,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la plaza de referencia, debiendo constituirse el Tribunal que ha de juzgar las citadas oposiciones en la siguiente forma:

Presidente, el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales. Serán nombrados por el Ayuntamiento, dentro del plazo de la convocatoria.

Secretario, el del Ayuntamiento de Nigrán.

Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales y Secretario. Serán nombrados por el Ayuntamiento, al nombrar los propietarios.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de octava clase al Sr. Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Nigrán, en el término de un mes.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos de los artículos 1.º y 3.º del Reglamento de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10 y 15 a 22, ambas inclusive, del citado Reglamento y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año y de 30 de Mayo de 1932.

Madrid, 26 de Abril de 1935. — El Director general, Rafael Castejón.

Circular.

Habiéndose observado un error material en el anuncio de la plaza de tercera categoría de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, correspondiente al segundo distrito del Ayuntamiento de Ezcaray (Logroño), cuya publicación ha tenido lugar en la GACETA DE MADRID de fecha 4 del corriente mes, cuyo error se refiere al censo de población,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer la rectificación del dato de referencia en el sentido de que el censo de la expresada población es de 2.244 habitantes, en vez de 644, como en el citado anuncio aparece, subsis-

tiendo a todos los efectos el mencionado anuncio inserto en la GACETA de fecha 4 del mes actual.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Abril de 1935. — El Director general, Rafael Castejón.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

Ante la contingentación decretada por el Gobierno francés, se hace saber a los exportadores de naranjas y mandarinas que para obtener licencias de exportación deben solicitarlo presentando al efecto en las Oficinas del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones las oportunas instancias, acompañadas de los justificantes acreditativos de las exportaciones que hayan verificado a Francia durante los años 1932, 1933 y 1934. Dichas Oficinas comunicarán a los interesados la concesión de las oportunas autorizaciones de exportación.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo reservada a dicho organismo, rijan durante el próximo mes de Mayo los mismos precios vigentes en el actual, o sean los establecidos en la Orden de 30 de Enero (GACETA del 31).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1935.—El Director general, G. Morales.

Señor Presidente del Consorcio del Plomo en España.